**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3191/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:** **MANUFACTURAS POST FORM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se narran antecedentes | 2-26 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el asunto. | 26-28 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso fue interpuesto oportunamente. | 28-29 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN** | El medio de defensa se interpuso por parte legitimada. | 29-30 |
| **V.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia. | 30-35 |
| **VI.** | **ESTUDIO** | Son infundados e inoperantes los agravios de la recurrente. | 35-78 |
| **VII.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida. | 79 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3191/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MANUFACTURAS POST FORM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión** **3191/2024**, interpuesto en contra de la sentencia emitida en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A. 128/2023**.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la **regularidad constitucional de los artículos 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad** (en adelante Ley de la CFE), a la luz de los agravios propuestos.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Contrato de adquisición de bienes.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se celebró entre **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable** y **CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria**, el **contrato de adquisición de bienes número** **700514696**, con el objeto de llevar a cabo la adquisición de mobiliario con destino a los centros de atención a clientes de la empresa productiva subsidiaria de la CFE[[1]](#footnote-2).
2. **Notificación de incumplimiento y requerimiento de anticipo.** Mediante oficio número SSB.04.10.-071/2021 de dos de agosto de dos mil veintiuno, CFE Suministrador de Servicios Básicos comunicó a Manufactura Post Form, sociedad anónima de capital variable, diversos incumplimientos y le requirió la devolución de la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, más el Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) e intereses por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. **Inicio de procedimiento de rescisión de contrato.** Mediante oficio número SSB.04.10.-129/2021 de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, CFE Suministrador de Servicios Básicos, comunicó a Manufactura Post Form, sociedad anónima de capital variable, que de conformidad con la cláusula cuarta, numeral 6, del Contrato de Adquisición de Bienes número 700514696, derivado de los incumplimientos respecto de su obligación de entregar de manera completa, en tiempo y a satisfacción de CFE Suministrador de Servicios Básicos, conforme a los términos, requerimientos y condiciones pactadas el “Mobiliario con destino a los Centros de Atención de Clientes de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos”, se decidió **rescindir el contrato** señalado, otorgándole cinco días para que manifestara lo que estimara conveniente.
4. **Resolución procedimiento de rescisión.** Mediante oficio número SSB.04.10.-138/2021, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable, se comunicó lo siguiente: i. que en términos del contrato fueron pactadas penas convencionales para el supuesto de presentar atraso en el cumplimiento de las obligaciones y/o cuando no se cumplan de la manera convenida; ii. Que en un diverso oficio se había tenido como improcedente lo manifestado con cuanto a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor; iii. Que resultaba aplicable la penalización por un importe total de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, iv. Que toda vez que se había realizado la entrega de la totalidad de los bienes muebles objeto del contrato, se había tomado la decisión de dejar sin efectos y, en consecuencia, **no continuar con el procedimiento de rescisión**[[2]](#footnote-3).
5. **Solicitud de pago.** Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, solicitó a **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, el **pago principal** del contrato administrativo 700514696, al haber cumplido el objeto del mismo, por lo que solicitó el **pago** de la cantidad de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, así como el pago de los gastos financieros o intereses que se hubieran generado por falta de pago oportuno del principal.
6. **Respuesta a escrito.** Mediante oficio número SSB.04.03/2022, de treinta de junio de dos mil veintidós, CFE Suministrador de Servicios Básicos **dio** **respuesta al escrito** de Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable, en los siguientes términos:

“En primera instancia, resulta importante reiterarle que el pasado 15 de diciembre de 2021, le fue notificado mediante oficio SSB.04.10.-138/2021 en el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones en relación con el Contrato, la resolución al procedimiento de rescisión instaurado en su contra por los incumplimientos notificados a su representada, específicamente en sus numerales 1 (uno) y 3 (tres), se estableció lo siguiente: […]

De lo anterior, podrá discernir la **improcedencia de su solicitud**, toda vez que el importe de su reclamación por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, corresponde al pago de penas convencionales atribuidas a su representada en favor de esta EPS por los incumplimientos acaecidos, consistentes en el ‘atraso en el cumplimiento de las obligaciones y/o cuando no se cumplan de la manera convenida’; cantidad deducida del importe total del contrato, a través del pago de sus facturas, de conformidad con la cláusula tercera punto 3 del Contrato.

Se resalta y reitera que, en el Contrato que nos ocupa, fueron pactadas penas convencionales a cargo de su representada, en su carácter de proveedor para el supuesto de presentarse atraso en el cumplimiento de sus obligaciones y es atribuible a su representada, tal como se evidencia con los oficios SSB.04.10-110/2021 y SSB.04.10.-112/2021 de fechas 8 y 18 de noviembre de 2021.

Lo anterior, corroborado con la **aceptación tácita** del incumplimiento atribuido a su representada al llevarse a cabo en favor de CFE Suministrador de Servicios Básicos, la **devolución del anticipo** solicitado, de conformidad con las Cláusulas tercera, último párrafo del punto 10 y cuarta, último párrafo del punto 2. Lo anterior, derivado del atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, así como por no haberlas cumplido de la manera convenida; lo que se acredita con los comprobantes de transferencia por devolución de anticipo siguientes: […]

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el numeral 3 (tres) de la resolución del procedimiento de rescisión del Contrato 700514696, se adjunta a la presente las facturas […] emitidas por concepto de **pena convencional** atribuida a su representada, derivado de su **incumplimiento** y que amparan la cantidad indebidamente requerida. Sin otro particular, quedo a usted.”

1. **Pagos en exceso.** Mediante oficio SSB.04.06/2022 de seis de julio de dos mil veintidós, dirigido a **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, se le informó que en el pago de las facturas GEB 20411 y GEB 20900 presentadas a cobro de la Empresa Productiva Subsidiaria, **no fue considerado y deducido el importe** **de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** cantidad resultante de la **devolución** que le fuera requerida del **anticipo** de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entregada el dos de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En ese sentido, al **resultar dicha cantidad un pago en exceso** en favor de la CFE Suministrador de Servicios Básicos como empresa contratante, debía **reintegrar las cantidades** pagadas en **exceso más los intereses**, que a esa fecha representaban la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apercibido que de no reintegrar el monto de los pagos en exceso, incluyendo el IVA y sus intereses, en el plazo de cinco días hábiles, se iniciarían las gestiones correspondientes con la finalidad de hacer efectiva la garantía.[[3]](#footnote-4)
2. **Juicio de nulidad.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal, promovió **juicio de nulidad** en contra de la **resolución por la cual se dio contestación al escrito de solicitud de pago de principal y gastos financieros por incumplimiento de pago oportuno del contrato número 700514696,** presentada ante CFE-Subadministrador de Servicios Básicos el catorce de junio de dos mil veintidós, así como de la **resolución** por la cual se hubieran determinado **pagos en exceso y/o finiquito** del referido contrato, atribuidas a la Administradora y/o Coordinadora de Administradores del Contrato, CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria, **aduciendo para ello que las** **desconocía, al no habérselas notificado legalmente**, motivo por el cual las impugnaba en términos de los artículos 16, fracción II, y 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
3. **Admisión de demanda de nulidad.** De la demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, la **admitió a trámite** en la vía ordinaria y la registró con el número de expediente 1873/22-05-02-4. Asimismo, ordenó **emplazar** como **autoridad demandada** a **CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria**.
4. **Recurso de reclamación.** En contra de la anterior determinación la autoridad demandada interpuso **recurso de reclamación**, el cual fue **admitido** en proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a la parte actora a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.
5. **Resolución recurso de reclamación.** Substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de demanda, la Sala del conocimiento emitió sentencia el **diez de abril de dos mil veintitrés,** en la cual determinó declarar **procedente** y **fundado el recurso de reclamación y revocar** el acuerdo admisorio de uno de septiembre de dos mil veintidós, para el efecto de que el Magistrado Instructor tuviera por **actualizada la causa de improcedencia** establecida en el artículo **8, fracción II,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[[4]](#footnote-5) y **desechara** la demanda de nulidad.
6. Las consideraciones en que se apoyó dicha resolución son las siguientes:

* Precisó que el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda de nulidad al considerar que el **incumplimiento del contrato** y todo lo derivado del mismo **encuadraba dentro de los supuestos previstos en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**[[5]](#footnote-6)**,** el cual establece que el referido Tribunal es competente para conocer de las demandas de nulidad en materia de licitaciones públicas, obra pública, interpretación y cumplimiento de contratos, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las Empresas Productivas del Estado, siempre que las leyes que los rigen señalen expresamente la competencia de ese Tribunal.
* Que de conformidad con el artículo 90, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal, siendo que en el diverso artículo 25, quinto párrafo, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se considera que la **Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del** **Estado.**
* En ese sentido, que la **CFE al ser una empresa productiva del Estado**, es parte de la Administración Pública Federal y, por tanto, al **formar parte de la administración pública, parte de sus actividades pueden ser consideradas de naturaleza administrativa,** por lo que puede emitir **actos administrativos**, como la **recisión de un contrato** de manera unilateral.
* Sin embargo, **debía considerarse** **que se demandó la nulidad de lo derivado de la recisión de contrato de adquisición de bienes** número 700514696, el **pago y gastos financieros** por incumplimiento del mismo, así como la resolución por la cual se hubieran determinado **pagos en exceso y/o finiquito** -las cuales manifestó desconocer y atribuyó su emisión a la CFE, Suministrador de Servicios Básicos-, cuyos **actos se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,** al señalarse que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a sus disposiciones, su Reglamento y las demás que deriven de los mismos, siéndoles supletorios el derecho mercantil o común aplicable; y que las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esa Ley.
* Que la **única excepción** a su actuar que puede considerarse como **acto administrativo**, son todos los actos que realice **dentro de un procedimiento de contratación** **hasta el momento del fallo**, **pues una vez firmado el contrato**, **éste y todos los aspectos que deriven del mismo deberán considerarse de naturaleza privada** y todas las controversias relativas a su interpretación o cumplimiento **serán competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.**
* Que los **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE,** **confirman el mandato del constituyente permanente** respecto de la creación de una nueva figura o categoría con un régimen comercial distinto y diferenciado de cualquier otro ente público, por lo cual establecen que una vez firmado un contrato con la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, todos sus actos deben estimarse de **naturaleza privada**, regulado en sentido lógico por el **derecho privado**, así como que las controversias que surjan con motivo de tales contratos, **deben ser competencia del Poder Judicial de la Federación.**
* Que de dichos preceptos legales se advierte que los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en la referida ley, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa, **que una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable**, y que una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.
* En ese sentido, se concluyó que al **impugnarse el pago principal** y **gastos financieros** por incumplimiento de pago oportuno del **contrato de adquisición de bienes**, así como del **pago del finiquito** derivado de dicho contrato celebrado con la CFE, como un organismo parte de la Administración Pública Federal, que se rige bajo su propia ley, **dicho acto es de carácter privado** **por derivar de un acuerdo de voluntades con dicho carácter**, además del carácter de **particulares** que les asiste a las partes que lo celebran; y por la interpretación literal de las normas jurídicas vigentes y aplicables a dicho contrato, las cuales establecen que es de **naturaleza privada** y que se regirá por la legislación mercantil o común aplicable.
* Razón por la cual se consideró que **no se actualizaba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al tratarse de un contrato materia de la litis y todos los actos derivados de éste, de **actos de carácter privado y no público**, ya que la Ley de la CFE es en la que se prevén los actos que se pretenden impugnar por esa vía.
* Así, al resultar **fundado el recurso de reclamación**, se **revocó** el auto recurrido para el efecto de que en se emitiera uno nuevo en el que se **desechara la demanda de nulidad** al actualizarse la **causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

1. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con dicha resolución,por escrito presentado ante la autoridad responsable el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal **Marco Antonio Esquivel Salas**, promovió **juicio de amparo directo**. En sus conceptos de violación adujo, en lo medular, lo siguiente:

**Primer concepto de violación.**

* Sostiene que existe una antinomia entre lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y los artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el mismo medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Ello, al considerar que los preceptos legales señalados en primer término quedaron derogados por ser incompatibles con los señalados en segundo lugar, en los cuales se estableció que el competente, por materia, para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones de la Empresa Productiva del Estado (Comisión Federal de Electricidad) -parte de la Administración Pública Federal-, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que conforme a los artículos transitorios primero, segundo y quinto de dicha reforma, se derogaron tácitamente las disposiciones que se contraponen a la nueva norma, de conformidad con el artículo 9 del Código Civil Federal.
* Así, señala que en los artículos de la Ley del referido Tribunal Administrativo, por lo que se refiere a las “Empresas Productivas del Estado”, como parte de la Administración Pública Federal, no se estableció ninguna condición para asumir la competencia en materia de interpretación y cumplimiento de los contratos públicos de adquisiciones, sino que su competencia se otorgó lisa y llanamente para conocer de ello, derogando tácitamente, cualquier disposición incompatible que existiera con anterioridad.
* Si la resolución interlocutoria reclamada se sustenta en una disposición derogada tácitamente, como son los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, es claro que se ha aplicado equivocadamente el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, violándose los artículos 14, 16 y 17 constitucional, por falta de fundamentación y motivación, así como violación a la garantía de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial.
* Que la antinomia se genera sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para poder atender la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por las empresas productivas del Estado como la CFE con los gobernados, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
* Que la calidad del contrato administrativo deriva del hecho de que se emite por la Administración Pública Federal (formalmente administrativo), su objeto es de interés público por el fin que persigue (materialmente administrativo) y es necesario e indispensable para la función estatal que realiza, como es el caso del artículo 1 de la Ley de la CFE, que establece que su regulación es de interés público, por tratarse de una actividad estratégica del estado mexicano.
* Señala que en la resolución interlocutoria reclamada, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el *a quo* debió recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, estudiando la antinomia.
* Que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, dispone que es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien corresponde conocer de las controversias de la Administración Pública Federal y los particulares, como sucede con el contrato de adquisición de bienes que realizó la CFE y la empresa quejosa, por lo que la rescisión y el cumplimiento de un contrato de obra pública (contrato administrativo), celebrado con una empresa productiva del Estado es impugnable por medio del juicio contencioso administrativo.

**Segundo concepto de violación.**

* Adujó que la resolución reclamada se sustenta en una disposición inferior que se contrapone a la Constitución, como lo son los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, considerando que se genera una antinomia sobre si la autoridad responsable es competente o no para conocer de la resolución impugnada en la instancia contenciosa, considerando que debe atenderse a la jerarquía de leyes (*lex superior* *derogat legi inferiori*).
* Ello, al señalar que el numeral 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es quien tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, asimismo, que del numeral 134, párrafos primero, tercero y cuarto, se observa el interés público a que se refieren los contratos de obra y de adquisiciones.
* Por ende, que si la CFE es una empresa productiva del Estado perteneciente a la Administración Pública Federal y si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es quien tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y sus particulares, respecto de contratos administrativos de adquisición de bienes, que son de interés público, es un hecho manifiesto que por jerarquía de leyes, dicho Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí tiene la competencia constitucional para estudiar el acto reclamado, es decir, para conocer de la interpretación y cumplimiento del contrato 700514696 celebrado entre la empresa Productiva del Estado CFE y la empresa quejosa.
* Que no pasa inadvertida la reforma a los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en materia de energía-, ya que de dichas disposiciones no se desprende que el constituyente facultara para que se legislara sobre la competencia jurisdiccional para resolver sobre las controversias, en materia de contratos sobre obra pública y adquisiciones, cuya naturaleza es administrativa y de interés público, ni mucho menos a cambiar su naturaleza de contratos administrativos; considerando que dichas materias tienen plena regulación en los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución General, que plenamente regulan la competencia jurisdiccional y la naturaleza administrativa de que revisten los contratos de adquisiciones, por lo que es evidente que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE no pueden contrariar la Constitución, ni el régimen de competencias que esta dispone y que debe prevalecer sobre dichas disposiciones ordinarias, que considera no tienen ninguna base en la Constitución.

**Tercer concepto de violación.**

* Señaló que debe atenderse al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, señalando que debe prevalecer la segunda.
* Al respecto, señaló que la Ley de la CFE es una ley de carácter general reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado, CFE, en términos de su artículo 1°.
* Por otro lado, que los artículos 73, fracción XXIX-H Constitucional y 3°, fracción VIII, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son las leyes especiales que rigen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, y que la Ley de la CFE no puede ir más allá de lo que la Constitución le permite y mucho menos violentar lo que en ella se dispone.
* En ese sentido, por especialidad de la ley, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí tiene competencia constitucional para estudiar el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen.

**Cuarto concepto de violación.**

* Expresa que los **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE son inconstitucionales**, debido a que intentan reglar a conveniencia la competencia de los Tribunales Federales, así como la naturaleza de los contratos administrativos celebrados entre los particulares con las empresas productivas del Estado pertenecientes a la Administración Pública Federal para que sean contratos mercantiles, **contraponiéndose a lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que constitucionalmente es plena, tanto la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como la naturaleza pública y administrativa de los contratos de obra pública y de adquisiciones.
* Que la transgresión a los numerales 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da porque se establece que el procedimiento de contratación será de carácter administrativo; que una vez firmado el contrato público, éste será de naturaleza privada y se regirá por la legislación mercantil o civil; y que una vez firmado el contrato, las controversias de su interpretación y cumplimiento serán competencia de los Tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.
* Así, adujo que los artículos reclamados hacen dos cosas fundamentales y de gran trascendencia en el haber jurídico de manera negativa y contraria a la constitución, a saber:

1) A los contratos administrativos celebrados por la empresa productiva del Estado (CFE) con los particulares, les **cambia su sentido a contratos mercantiles,** cuando por su naturaleza jurídica constitucional son administrativos (artículo 82).

2) Las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento de dichos contratos **le da la competencia al Poder Judicial de la Federación,** cuando constitucionalmente esa competencia la tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (artículo 83).

* Esto es, en cuanto al artículo **82 de la Ley de la CFE**, al establecer que *“una vez firmado el contrato, este y todos los actos o aspectos que derivan del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable”*, se contrapone con lo establecido en los artículos 90 y 134 constitucionales, que separan a la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal, además de que fijan el carácter administrativo de sus contrataciones; ya que **cambia la naturaleza de los contratos administrativos** a conveniencia y desconociendo lo que es el derecho administrativo y el interés público que rige en los contratos de adquisiciones, celebrados por la administración pública federal.
* En relación con el artículo **83 de la Ley de la CFE**, señaló que es inconstitucional al prever que “una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias”, ya que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
* Para tal efecto, señaló que en los artículos 3, fracción VII, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció que el competente por materia para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, es dicho Tribunal Federal.
* Por otra parte, señala que para que sea procedente la vía mercantil, es necesario que se realice alguno de los actos de comercio a que se refiere el artículo 75 del Código de Comercio, y que en la especie, el incumplimiento al contrato de adquisición de bienes 700514696 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, no podía reputarse como acto de comercio, pues no estaba señalado con tal carácter en el referido precepto legal, ya que es un acto de carácter administrativo por su propia naturaleza, por lo que la vía para combatirlo es el procedimiento contencioso administrativo.
* Asimismo, insistió en que si bien se reformaron los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal -en materia de energía-, de dichas disposiciones no se desprende que el constituyente facultara al legislador para que legislara sobre la competencia jurisdiccional, para resolver sobre las controversias, en materia de contratos sobre obra pública y adquisiciones, cuya naturaleza es administrativa y de interés público, ni mucho menos a cambiar su naturaleza de contratos administrativos.

**Quinto concepto de violación.**

* Manifestó que la resolución interlocutoria reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los derechos humanos de acceso a la justicia, audiencia, tutela jurisdiccional efectiva, pro persona, en relación con los numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al considerar que, conforme al principio de progresividad, no se aplicó de manera favorable a la quejosa la ley, sino que se toma el dispositivo de la Ley de la CFE y declara que no es competente, considerando que por derogación tácita, jerarquía de leyes y/o especialidad el Tribunal responsable sí era competente, lo que la deja en estado de indefensión y sin acceso a la justicia.
* Que en lugar de privilegiarse el estudio de fondo sobre formalismos del juicio se opta por aplicar una ley menos favorable para declararse incompetente.
* Por lo que se violan los principios de audiencia y acceso a la justicia, lo que la deja en estado de indefensión, al considerar que había intentado la vía idónea para dirimir la controversia.

1. **Admisión de demanda.** De la demanda de amparo directo tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, en el que por acuerdo de **catorce de junio de dos mil veintitrés** se registró bajo el toca **D.A. 128/2023** y se **admitió a trámite**.
2. **Sentencia de amparo.** En sesión celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que determinó **negar el amparo** a la parte quejosa, considerando, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

* Calificó como **infundados** e **ineficaces** los argumentos encaminados a cuestionar la **regularidad constitucional de los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE,** contenidos en el **primer** y **cuarto** conceptos de violación.
* Al respecto, consideró que **no asistía razón** a la quejosa al afirmar que los artículos reclamados violan lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Explicó que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, **en ningún momento establece alguna competencia específica** **que deba tener el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** ni los actos de la referida administración pública en contra de las cuales serán procedentes los juicios que hayan de resolver, **sino que reservaba al legislador la facultad de regular,** entre otros, los procedimientos correspondientes, por lo que éste tiene la atribución de determinar la competencia específica de los tribunales de que se trata, al ser un presupuesto procesal, atendiendo, desde luego, a la limitante que establece la norma constitucional para determinar dicha competencia.
* Así, se consideraron **ineficaces** los argumentos en los que se sostiene que los numerales 82 y 83 de la Ley de la CFE trastocan las reglas de competencia establecidas para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se sustentan en una **apreciación incorrecta** que la parte quejosa tiene de la norma, debido a que la circunstancia de que el dispositivo constitucional prevea la competencia de dicho órgano para resolver conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, **no implica, *per se,* que ello abarque toda clase de conflictos, sin importar la materia o el tipo de acto.**
* Señaló, que partiendo de la base de que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal tiene una naturaleza programática, queda en las leyes secundarias definir todas las cuestiones atinentes a la tramitación de los juicios de nulidad, entre ellos, los presupuestos procesales como lo es relativo a la competencia material, territorial, por grado y legal que le corresponda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Apoyó dichas consideraciones en la tesis 2a. XCV/2009, de rubro: “**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”**
* En ese sentido, precisó que era **inadecuado el alcance** que la parte quejosa pretendía darle al artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, y, por ende, también lo eran las conclusiones a las que arribaba, en tanto que **no necesariamente el tribunal contencioso debe conocer de toda clase de conflictos que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**, sino que ello dependerá de la legislación secundaria respectiva, por lo que la circunstancia de que los numerales **82 y 83 de la Ley de la CFE** establezcan que los conflictos generados con motivo de un contrato celebrado entre dicha entidad y los particulares compete a una materia distinta de la administrativa**, no tiene por efecto vulnerar la referida disposición constitucional.**
* Respecto a la **violación al artículo 90 de la Carta Magna**, también se calificó de **ineficaz** al planteamiento de la quejosa, al señalarse que dicho precepto constitucional únicamente establece la forma de organización de la administración pública**, sin definir algún aspecto particular en torno a la pretensión que hace valer la parte quejosa en su demanda de amparo.** Además, porque la facultad prevista por el legislador federal para fijar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es programática y corresponde a las normas secundarias establecer los presupuestos de procedencia del juicio contencioso, lo cual implica que ninguna incidencia tiene para la parte quejosa el contenido del referido precepto.
* Posteriormente, se explicó que los artículos reclamados **no desconocen ni contravienen los principios constitucionales que se encuentran regulados en el numeral 134 de la Constitución** **Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sino que, por el contrario, establecen que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran, con sujeción a lo ahí establecido.
* Que la circunstancia de que los preceptos reclamados definan la naturaleza de los contratos celebrados por la CFE, en nada afecta a la obligación que en su caso tiene de observarse de los principios establecidos en el citado precepto constitucional.
* Por otra parte, el Tribunal Colegiado estimó **infundado** el argumento en el que la quejosa afirmó que **existía una antinomia** entre lo dispuesto en la **Ley de la CFE** (artículos 82 y 83) y la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** (artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción I), **al considerar que regulaban una misma hipótesis de competencia con alternativas distintas**.
* Al respecto, **señaló que no existe un conflicto de normas**, en tanto que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa regula, de manera general, la procedencia de la instancia contenciosa cuando exista controversia -**respecto de determinados actos**- entre la administración pública federal y los particulares. Para lo cual debe analizarse qué **tipo de ente** de dicha administración es respecto de la que se genera el conflicto y **la naturaleza de éste**, pues si ello se refiere a una **empresa productiva del Estado**, entonces, es necesario verificar la regulación específica para determinar lo conducente.
* Que los numerales reclamados surgieron con motivo de la entrada en vigor del **Decreto por el que se reforman** **y adicionan** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (artículos 25, 27 y 28), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, a través de la cual, **la CFE** -que hasta antes de las reformas tenía el carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal- **se convirtió en empresa productiva del Estado**, mutando igualmente el régimen legal al que se encontraban sujetos dicho organismo y sus subsidiarias.
* Que en el artículo **vigésimo transitorio** del Decreto de reforma constitucional, se dispuso que el Congreso de la Unión adecuaría el marco jurídico rector de las empresas productivas del Estado, en el que estableciera, entre otros aspectos, un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades.
* Por lo que en cumplimiento a ello**, el legislador federal expidió la Ley de la CFE,** de cuya exposición de motivos se advierte que el objeto de transformar al mencionado ente, era apartarlo del excesivo control gubernamental al que se encontraba sujeto y dotarlo de una estructura empresarial autónoma que lo alejara en la mayor medida posible del sector público y lo acercara al sector privado. Asimismo, que uno de los retos más importantes en el diseño del marco regulatorio de las empresas productivas del Estado es la necesidad de que una institución de origen público le sea aplicable el derecho privado. Y que a partir de su transformación deberían operar bajo principios de derecho privado y no público.
* Así, **retomando las consideraciones de la contradicción de criterios 198/2017, resuelta por esta Primera Sala**, el tribunal colegiado precisó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conserva, por regla general, la competencia para conocer de algunas controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; empero, **cuando el ente parte en una controversia lo sea la Comisión Federal de Electricidad y el acto combatido derive o se refiera a un contrato firmado**, entonces, deberá **acudirse** a la **regulación específica** que dispone qué materia es aplicable en esos casos.
* Por ello, los actos que emite o realiza la CFE pueden tener la naturaleza de ser administrativos o bien mercantiles o de derecho común, de acuerdo con el tipo de controversia que se genere cuando se refiere a los contratos celebrados con dicha entidad.
* En ese sentido, estimó que **no existía una antinomia de normas**, en tanto que los numerales reclamados (82 y 83) se limitan a establecer una regulación específica en torno a la materia que corresponde a las controversias que se susciten con la CFE con motivo de un procedimiento de contratación o posterior a la firma del contrato, lo cual implica una excepción a la regla de competencia establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
* Además, señaló, que no podía hablarse de que la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa genere una derogación tácita de alguna norma, pues, en todo caso, en aplicación de la propia norma secundaria, debe acudirse a la regulación específica aplicable a la CFE.
* Misma calificativa -de **infundados**- se dio a los argumentos en los cuales la quejosa planteó que los preceptos reclamados **trastocan los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial**.
* Al respecto, se precisó que contrario a lo aducido por la quejosa, los preceptos reclamados no afectaban el derecho que tienen los justiciables de acceder a la jurisdicción estatal a fin de que sea resuelta alguna controversia a la que le sean aplicables los artículos mencionados, ya que éstos tienen como finalidad establecer cuál es la naturaleza jurídica de los contratos que se celebran con la CFE, haciendo la distinción entre los actos relativos al procedimiento de contratación (que corresponden a la materia administrativa) y cuando se ha adjudicado y firmado el contrato respectivo (materia mercantil o común aplicable).
* Esto es, que dichos numerales sólo establecen cuál es la rama del derecho que les resulta aplicable para dirimir, en la instancia correspondiente, alguna controversia que se suscite en relación con algún contrato celebrado con la CFE. Por lo que, en su caso, **el particular tiene expedito su derecho para acudir a la instancia que -por razón de la materia- le corresponda, sin que dicha delimitación o el establecimiento de presupuestos procesales implique alguna afectación a sus derechos,** en tanto que la regulación respectiva tiene como finalidad “lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan”.
* Por otra parte, el tribunal calificó de **ineficaces** los argumentos de la quejosa en los que señaló que los numerales reclamados **infringen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, tutelados en la Constitución Federal**. Ello, al estimarse que aun y cuando identificó los derechos fundamentales que a su consideración se trastocaban, lo cierto es que **no fue posible advertir** alguna **causa de pedir** en sus argumentos que tuvieran relación directa con esas prerrogativas específicas, a fin de que se emprendiera un análisis de constitucionalidad sobre ese particular.
* Por otra parte, se consideró que **no asistía razón** a la quejosa en lo relativo a que **el legislador** **no tenía facultad** para determinar la **competencia** establecida en los numerales reclamados, en tanto que de los artículos tercero y vigésimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, se observaba que se estableció la **obligación del constituyente para que se realizaran las adecuaciones al marco jurídico** **para regular a las empresas productivas del Estado**, y que, finalmente quedó materializado -entre otra- **mediante la expedición de la respectiva Ley de la CFE.**
* En cuanto al estudio de las **cuestiones de legalidad**, los motivos de disenso relativos (segundo, tercero y cuarto) fueron calificados de **inoperantes** **por insuficientes**, al estimarse que no se combatieron las consideraciones expuestas por la Sala responsable al resolver el recurso de reclamación que interpuso la CFE en contra del auto de admisión de la demanda contenciosa.
* En efecto, se señaló que si bien la parte quejosa se dolía de que conforme a los principios de jerarquía y especialidad de las normas, debió prevalecer la aplicación de determinados preceptos constitucionales y legales, lo cierto era que, en el caso, la Sala responsable al emitir su fallo, partió de lo dispuesto en el numeral 3°, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, destacando que dicha hipótesis de procedencia del juicio contencioso eran aplicables siempre que las leyes que los rigen señalaran expresamente la competencia de dicho Tribunal.
* Motivo por el cual, a la postre, se aludió a la regulación específica, a saber, a la Ley de la CFE, con base en la cual, la Sala determinó que la vía administrativa era improcedente cuando la pretensión de la parte accionante tenía relación con un contrato de adquisición de bienes celebrado con la CFE. Lo cual sostuvo bajo la idea de que dicho ente tenía una regulación específica que determinaba que los conflictos suscitados durante el proceso de contratación debían considerarse administrativos y que una vez firmado y adjudicado el acto jurídico, debían entenderse comprendidos en la materia mercantil o común aplicables.
* En ese sentido, se dijo, que **la autoridad responsable** **no jerarquizó** las normas**, sino que atendió e interpretó cómo estaba configurada** la **hipótesis de procedencia** **en la que la quejosa insiste se actualiza la procedencia del juicio de nulidad** (artículo 3°, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y a partir de ello determinó que se estaba en un **supuesto de excepción** de la instancia contenciosa (no de aplicación por especialidad). Siendo que, además, la quejosa propuso el análisis de disposiciones de carácter mercantil, pero **sin combatir la premisa fundamental aludida** en que se sostuvo la decisión de la Sala responsable.
* Además, se destacó que, como lo estableció la autoridad responsable, es la Ley de la CFE la que regula organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, en materia de adquisiciones, en términos de lo que dispone el numeral 1°, fracción III, del mencionado ordenamiento legal.
* De igual manera, se precisó que no pasaba inadvertida la circunstancia de que la CFE forma parte de la administración pública federal, sino que, inclusive, se confirmó tal cuestión, **pero se estableció que con motivo de las reformas constitucionales en materia de energía**, la transformación de dicho ente en una empresa productiva del Estado implicaba que determinados actos se sujetarán a lo previsto en la Ley de la CFE, a partir de la cual, fue que se consideró que dicha autoridad jurisdiccional carecía de competencia para conocer de la controversia sometida a su jurisdicción.
* **Consideraciones** que se estimaron **no fueron controvertidas** por la parte quejosa, precisando que se limitó a establecer una serie de circunstancias que no establecen por qué razón el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de la reforma constitucional en materia de energía, tiene competencia para conocer de los conflictos contractuales que se susciten entre los particulares y la CFE, como empresa productiva del Estado.
* Además, a manera de abundamiento, se precisó que de los numerales 3, 7, 77, 82, 83 y 118 de la Ley de la CFE, se desprendía que el legislador dispuso expresamente que los contratos que se celebren con la CFE, una vez adjudicados y firmados, son de naturaleza privada, mientras que también se estableció -de manera excepcional- que los actos derivados del procedimiento de contratación (hasta antes del fallo) en materia de adquisiciones, arrendamiento, servicios y obras, tendrían naturaleza administrativa.
* Por ende, que si la pretensión de la parte actora versaba sobre el cumplimiento de un contrato de adquisición de bienes que celebró con la CFE el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y actos emitidos al amparo o como consecuencia de éste, entonces, no se advertía que existiera alguna cuestión en la resolución reclamada que pudiera afectar a la parte quejosa, pues por disposición legal, una vez firmado el contrato respectivo, todos los actos y aspectos que deriven del mismo se consideran de naturaleza privada. De ahí que contrario a las afirmaciones genéricas que realiza la parte quejosa, la resolución reclamada se ajustaba al marco normativo invocado.
* Finalmente, se calificaron de **infundados** los planteamientos de **legalidad** contenidos en el quinto concepto de violación, al considerarse, en principio, que la circunstancia de que para la procedencia de la instancia contenciosa se establezcan requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación a algún derecho fundamental del justiciable, pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.
* Asimismo, se precisó que no se observaba que la decisión de la Sala responsable pudiera vulnerar el principio de progresividad, en tanto que únicamente se estableció que el Tribunal responsable no era competente para conocer de una controversia como la sometida a su jurisdicción, pues correspondía a una materia y órgano distinto con motivo de la reforma constitucional en materia de energía, por virtud de la cual se transformó a la CFE en una empresa productiva del Estado; empero, no se observó que tal cuestión impidiera que la parte quejosa accediera a la jurisdicción que legalmente le correspondía, ni que se haya afectado la prohibición de no regresión aplicable a dicho principio constitucional.
* En ese mismo sentido, **no se estimó que asistiera razón** a la parte quejosa cuando adujo que **debió privilegiarse el fondo sobre formalismos procedimentales,** pues la circunstancia de que se haya determinado la improcedencia del juicio contencioso administrativo, por considerarse que no era competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por razón de la materia, no constituía, en sí mismo, una violación que debiera repararse, pues tal prerrogativa constitucional estaba condicionada a que en los juicios respectivos no se afectaran otros derechos como el de legalidad o seguridad jurídica.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia aludida, por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de **Marco Antonio Esquivel Salas,** representante legal de la moral, interpuso **recurso de revisión**, en el que, sustancialmente, hizo valer los siguientes motivos de disenso:

**A)**

* En principio, **señala que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE contravienen los numerales 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 constitucionales,** que establecen la naturaleza administrativa de los contratos de adquisiciones y el medio legal para su impugnación (procedimiento contencioso).
* Que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dota de competencia material a dicho tribunal para conocer de la interpretación y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, que celebra la empresa productiva del Estado CFE.
* Por ello, estima que **no es acertada la interpretación** que se hizo de los referidos preceptos constitucionales y, por tanto, que es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debe interpretarlos para definir: 1. Si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene o no competencia constitucional, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -emitida en 2016-, para dilucidar controversias que se originen por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de adquisiciones y servicios celebrados por la empresa productiva del Estado CFE con los particulares; y 2. Si la empresa productiva del Estado CFE, como parte de la Administración Pública Federal, puede decidir, en base a los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE -emitida en el año 2013-, cambiarle el sentido a los contratos administrativos a mercantiles y darle competencia a otros tribunales que no sean el de justicia administrativa para dilucidar controversias que se originen por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos de adquisiciones y servicios celebrados con los particulares.
* En efecto, refiere que la **interpretación** **del *A quo* es sesgada y escueta,** alejándose de la pretensión e interrogantes principales hechas valer en el cuarto concepto de violación, en el que adujo que la resolución interlocutoria reclamada se sustentaba en los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, cuyo contenido se contrapone a lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 constitucionales, ya que regulan, a conveniencia, la competencia de los Tribunales Federales, así como la naturaleza de los contratos administrativos celebrados entre los particulares con la empresa productiva del Estado CFE que pertenece a la Administración Pública Federal, para que sean contratos mercantiles, siendo que constitucionalmente, por un lado, la competencia para conocer de las controversias de la Administración Pública Federal con los particulares, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por otro lado, los contratos de obra pública y de adquisiciones, son públicos y de naturaleza administrativa.
* Así, precisa que de los artículos reclamados se desprenden las siguientes premisas que son violatorias de los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 constitucionales, a saber:
  + 1. Que el procedimiento de contratación será de carácter administrativo y que una vez firmado el contrato público éste será de naturaleza privada y se regirá por la legislación mercantil o común, transgrede los artículos 90 y 134 de la Carta Magna, que disponen la naturaleza administrativa de los contratos de adquisiciones.
    2. Que una vez firmado el contrato, las controversias de su interpretación y cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, transgrede el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que otorga competencia material al tribunal especializado en materia administrativa sobre las controversias de la Administración Pública con los particulares.
* Asimismo, refiere que el Tribunal Colegiado no analizó el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dota de competencia material a dicho tribunal para conocer de la interpretación y cumplimiento de los contratos de adquisiciones que celebra la empresa productiva del Estado CFE.
* También aduce que el Tribunal Colegiado pasó inadvertido que resulta inaplicable la materia mercantil a los contratos de obra pública y de adquisiciones y servicios celebrados entre la administración pública y los particulares.
* Que contrario a lo señalado por el Tribunal *A quo*, con independencia de la transformación orgánica que sufrió la Comisión Federal de Electricidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que sigue siendo un ente del Estado, por lo que no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y/o mercantil.
* Que la naturaleza de un ente público así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen, no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la Constitución Federal se le encomiendan, por lo que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien, porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado sólo a la forma de operar de la CFE y su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.
* Cita para tal efecto la tesis aislada 1a. I/2022 (11a.), de rubro: **“PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.”**
* Además, señala que no pasa desapercibido el contenido de los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, relativo a la competencia de los tribunales de la federación en cualquier controversia en que forme parte dicha paraestatal, pues de su correcta intelección se advierte que se refiere a la competencia por razón del fuero, porque es clara la intención del legislador en que una empresa productiva de la federación no puede ser juzgada por un órgano jurisdiccional de carácter estatal o local.
* Esto es, refiere que la norma reclamada, en realidad, se refiere al fuero federal en todas las materias, entre las que se encuentra el sistema de justicia administrativa, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal.
* Continua exponiendo que el Tribunal Colegiado perdió de vista que hay carencia de sustento constitucional en lo previsto en los artículos reclamados, ya que **si bien se modificó la Constitución Federal en materia de energía (artículos 25, párrafo cuarto, 27 párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto), dichas disposiciones no facultan al legislador para determinar leyes sobre la competencia jurisdiccional de los Tribunales del país,** ni mucho menos para **cambiar la naturaleza de los actos y contratos administrativos** del Gobierno Federal que la propia Constitución establece.
* Así, señala que aunque en la exposición de motivos de la reforma eléctrica se quisiera transformar a la CFE en una empresa privada, como lo relata el Tribunal Colegiado en su considerando octavo, ello no implica que el constituyente le haya dado facultades extralimitadas al legislador para que a través de la Ley de la CFE, legislara sobre la competencia jurisdiccional, para resolver sobre las controversias en materia de contratos de obra pública y adquisiciones, cuya naturaleza es administrativa y de interés público, ni mucho menos a cambiar su naturaleza de contratos administrativos.

**B)**

* Contrario a lo razonado por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, **sí existe una antinomia** entre la Ley de la CFE (artículos 82 y 83) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción I), generada sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para poder atender a la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por las empresas productivas del Estado CFE con los gobernados, la cual vulnera los artículos constitucionales 73, fracción XXIX-H, 90 y 134; sin embargo, el *A quo* solo negó en forma dogmática y sin razón legal alguna su existencia, a fin de poder desarticular los argumentos hechos valer en los conceptos de violación.
* Al respecto, precisa que la antinomia existe entre dos normas y ordenamientos distintos que determinan la vía de impugnación de la interpretación y cumplimiento de contratos de adquisición de las empresas productivas del Estado (CFE), ya que una dispone que es competente el Poder Judicial Federal, pues firmado el contrato es materia mercantil, y la otra establece que es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de un contrato administrativo de adquisiciones de interés público.
* Que debe determinarse con base en los principios constitucionales, derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, como en lo establecido en las leyes ordinarias, e inclusive allegándose de los principios de jerarquía de leyes, de especialidad y de derogación tácita establecida en el artículo 9 del Código Civil Federal, que establece que la norma más reciente sustituye y deroga a la más antigua, la cual omitió aplicar el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
* Por ello, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito **interpreta de manera equivocada** los artículos constitucionales 73, fracción XXIX-H, 90 y 134, pues es absolutamente clara la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para dirimir esa clase de controversias, sobre todo cuando se suma lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción I, de la ley orgánica del referido tribunal contencioso administrativo, los cuales delimitan y respaldan su facultad para dirimir controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados por las empresas productivas del Estado, como lo es la CFE con los particulares, por lo cual, refiere que era imprescindible estudiar los métodos de supremacía constitucional, derogación tácita y especialidad de la ley, contenidos en los conceptos de violación primero, segundo y tercero.

**C)**

* Aduce que **sí existe violación** en su perjuicio a lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los derechos humanos de acceso a la **justicia, audiencia, tutela jurisdiccional efectiva, pro persona,** en relación con los numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al considerar que, conforme al principio de progresividad, no se aplicó de manera favorable a la quejosa la ley, sino que se toma el dispositivo de la Ley de la CFE y declara que no es competente, considerando que por derogación tácita, jerarquía de leyes y/o especialidad el Tribunal responsable sí era competente, lo que la deja en estado de indefensión y sin acceso a la justicia. Que en lugar de privilegiarse el estudio de fondo sobre formalismos del juicio se opta por aplicar una ley menos favorable, para declararse incompetente; y, que se violan los principios de audiencia y acceso a la justicia pues se le deja en estado de indefensión, al considerar que había intentado la vía idónea para dirimir la controversia. Lo cual señala que convalidó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

1. **Admisión del amparo directo en revisión.** Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del asunto, lo radicó con el número de expediente **3191/2024** y lo **admitió a trámite**; y, además, entre otros aspectos, lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, ordenando su radicación en esta Primera Sala.
2. **Avocamiento.** En auto de once de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el **avocamiento** de la Sala al conocimiento del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Ministra ponente, para la resolución del asunto.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es legalmente competente** para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[6]](#footnote-7) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente;[[7]](#footnote-8) así como 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[[8]](#footnote-9) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[9]](#footnote-10), y los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,[[10]](#footnote-11) del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año), debido a que el presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia emitida por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que tanto los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

**III. OPORTUNIDAD**

1. El **recurso de** **revisión** se interpuso de manera **oportuna,** pues la sentencia de amparo le fue notificada por lista a la empresa quejosa, hoy recurrente, el jueves **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo[[11]](#footnote-12), dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el viernes **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 86 de la citada Ley para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del lunes once al martes veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**[[12]](#footnote-13).
2. De modo que si el pliego de agravios se presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**,se concluye -como ya se dijo- que el recurso **se interpuso de** **forma oportuna.**

**IV. LEGITIMACIÓN**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte advierte que **Marco Antonio Esquivel Salas**, representante legal de **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable** -parte quejosa en el juicio de amparo directo-, **cuenta** con la **legitimación** necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció tanto en el juicio de nulidad relativo[[13]](#footnote-14), como en el juicio de amparo directo de origen[[14]](#footnote-15).
2. Además, dicha legitimación deriva de que pretende impugnar una sentencia de amparo directo en la que se le negó la protección constitucional, cuyo resultado le perjudica.

**V. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **sí reúne los requisitos necesarios de procedencia**. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
2. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo[[15]](#footnote-16); 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[16]](#footnote-17) el ocho de junio de dos mil quince.
3. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:
4. Que **subsista el** **problema de constitucionalidad de leyes**;
5. Cuando en la sentencia impugnada **se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal** o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o
6. Cuando el tribunal colegiado de circuito **omita pronunciarse** en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
7. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
8. Sin embargo, adicionalmente para efectos de la procedencia del recurso, debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de **interés excepcional** **en materia constitucional** o de **derechos humanos**, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, los cuales se actualizan:
9. Cuando se trate de la fijación de un **criterio novedoso o de relevancia** para el orden jurídico nacional, o
10. Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el **desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte** referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
11. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto **revista un** **interés excepcional** **en materia constitucional** o de **derechos humanos**, lo cual queda a **discreción** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. De la exposición de motivos respectiva se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un “interés excepcional” en materia constitucional o de derechos humanos, consistió en **dotar de mayor fuerza la** **discrecionalidad** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y con ello fortalecerlo como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
13. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
14. Fortaleciéndose con ello la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
15. Ahora bien, en el asunto cuyo estudio nos ocupa, la parte quejosa recurrente combate la negativa del amparo decretada porel Tribunal Colegiado de Circuito respecto a la **constitucionalidad de los** **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE[[17]](#footnote-18)**, en tanto ese órgano jurisdiccional estimó que dichos preceptos no resultan violatorios de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. La recurrente, por su parte, centra su disputa en que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una incorrecta interpretación de los referidos artículos constitucionales, de los cuales se desprende la naturaleza administrativa de los contratos de adquisiciones y el medio legal para su impugnación (procedimiento contencioso), por lo que pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien debe interpretarlos para definir:

* Si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene o no competencia constitucional, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -emitida en 2016-, para dilucidar controversias que se originen por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de adquisiciones y servicios celebrados por la empresa productiva del Estado CFE con los particulares.
* Si la empresa productiva del Estado CFE, como parte de la Administración Pública Federal, puede decidir, en base a los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE -emitida en el año 2013-, cambiarle el sentido a los contratos administrativos a mercantiles y darle competencia a otros tribunales que no sean el de justicia administrativa para dilucidar controversias que se originen por las interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de adquisiciones y servicios celebrados con los particulares.

1. Ahora bien, en el caso y con base en lo anterior, **esta Primera Sala advierte que** **sí se acredita el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo,** ya que el tema de constitucionalidad al cual se constreñirá el estudio del presente recurso de revisión, radica en determinar si los **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE**, **transgreden el contenido de los artículos** **73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. Asimismo, **se acredita el requisito relativo a la importancia y trascendencia del asunto,** toda vez que de autos se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó la interpretación de los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a fin de establecer el recto entendimiento que debe darse a las normas generales en cuestión, evitando interpretaciones divergentes sobre el mismo problema constitucional y posibilitando que los justiciables puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional, resulta dable que esta Primera Sala analice el tema propuesto; máxime que no existen precedentes en los que se hayan resuelto sobre los temas planteados, ni criterios orientadores exactamente aplicables al caso y que resuelven integralmente la litis.
3. Aunado a lo anterior, se considera que la Comisión Federal de Electricidad es una institución esencial para el sostenimiento económico de nuestro país y tiene celebrados infinidad de contratos con particulares, de modo que es relevante determinar la vía para resolver las controversias respectivas, dando seguridad jurídica a todas las partes.
4. En ese sentido, se estima satisfecho el **segundo de los requisitos** para la procedencia de la revisión en amparo directo, por lo que el presente recurso de revisión debe declararse **procedente**.

**VI. ESTUDIO**

1. En principio, en el motivo de disenso identificado en el **inciso A)**, sintetizado en un diverso apartado, la parte quejosa se duele, esencialmente, de que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una **interpretación aislada e incorrecta de los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al analizar los conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad de los **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE**.
2. Particularmente señala que en la sentencia recurrida se determinó, de manera sesgada, que si bien el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, ello no implicaba, *per se*, que abarcara toda clase de conflictos, sin importar la materia o el tipo de acto, ya que es en las leyes secundarias donde se definen las cuestiones atinentes a la tramitación de los juicios de nulidad, entre ellos, los presupuestos procesales como la competencia material, territorial, por grado y legal. Por ello, que el hecho de que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE establezcan que los conflictos celebrados entre dicha entidad y los particulares compete a una materia distinta de la administrativa, no transgredía tal precepto constitucional.
3. Asimismo, que la circunstancia de que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE definan la naturaleza de los contratos celebrados por la CFE, no desconoce ni contraviene los principios constitucionales que se encuentran regulados en el artículo 134 de la Carta Magna, sino que, al contrario, establecen que la CFE realizará las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requiera, con sujeción a lo establecido en dicho precepto constitucional.
4. Sin embargo, aduce, que del propio contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 constitucionales, interpretados conjuntamente, **se desprende la naturaleza administrativa de los contratos de adquisiciones y la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** sobre las controversias de la Administración Pública Federal con los particulares y que, por ello, **resultan inconstitucionales los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE,** al establecer que el procedimiento de contratación será de carácter administrativo, y que una vez firmado el contrato público éste será de naturaleza privada y se regirá por la legislación mercantil o civil, siendo competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación las controversias sobre su interpretación y cumplimiento.
5. Ahora bien, para dar respuesta a dichos planteamientos, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son de texto siguiente:

**“Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[…]

**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. […]”

**“Art. 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

[…]”

**“Art. 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

1. El primer artículo transcrito establece la facultad del Congreso de la Unión para **expedir leyes** que instituyan el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezcan su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones, el cual tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
2. Por su parte, del artículo **90 constitucional** se desprende que la **Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal;**  mientras que el **artículo 134** establece que los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
3. Al respecto, si bien el Tribunal Colegiado de circuito realizó un análisis separado de los preceptos constitucionales, lo cierto es que, aún de su interpretación conjunta, se llega a la misma conclusión a la que arribó aquél órgano jurisdiccional, pues tal como se procederá a evidenciar, **de tales preceptos no se desprende la competencia** **específica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** para conocer sobre las controversias de la Administración Pública Federal con los particulares, **ni que la naturaleza** de los contratos de adquisiciones sea de **carácter administrativo.**
4. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, en lo que respecta a la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan al señalado Tribunal Federal de Justicia Administrativa -artículo 73, fracción XXIX-H-, en ningún momento se establece la competencia específica que debe tener éste, ni los actos de la Administración Pública Federal en contra de los cuales serán procedentes los juicios que haya de resolver, tales como aquellos derivados de contrataciones públicas celebrados con dicha Administración Pública Federal -artículos 90 y 134-, sino que se **reserva al legislador federal** la **facultad** **para regular, entre otros, los procedimientos correspondientes,** por lo que aquél es el que tiene la atribución de determinar la competencia del tribunal de que se trata.
5. Sobre este aspecto resulta importante retomar las consideraciones plasmadas en la ejecutoria dictada al resolver el **amparo directo en revisión 882/2008**[[18]](#footnote-19), por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -cuyo criterio se comparte-, en las cuales al interpretar el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló que si bien dicha norma establecía la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyeran tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, **en ningún momento se establecía la competencia específica que debían tener éstos ni los actos de la referida administración en contra de los cuales serían procedentes los juicios que habían de** **resolver**; sino por el contrario, la norma en análisis únicamente **reservaba al legislador** la **facultad** para regular, entre otros, los **procedimientos** correspondientes, pero conservando **la atribución de determinar la competencia específica de los tribunales de que se trataba**, al ser ello un presupuesto procesal, atendiendo, desde luego, a la limitante que establecía la norma constitucional en comento para determinar dicha competencia, y tomando en cuenta, además, lo que al respecto establecían diversas normas de la Carta Magna[[19]](#footnote-20).
6. Es decir, que al constituir la competencia un presupuesto procesal y procedimental, la **facultad** otorgada por el Constituyente **al legislador** para establecer las **normas** relativas a la **organización, funcionamiento, procedimientos y recursos** que procedan en contra de las resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo que instituyeran**, se debía entender en el sentido de que correspondería al legislador establecer, entre otras cuestiones, la competencia específica de dichos tribunales** y, por tanto, **los actos en contra de los cuales serían procedentes los juicios de los que hayan de conocer.**
7. Se añadió que si bien dicho precepto constitucional disponía que los tribunales de lo contencioso administrativo tendrían a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares, **ello** **no implicaba que les estuviera dotando de una competencia ilimitada para conocer de cualquier acto emitido por autoridades pertenecientes a dicha administración que afectaran a los particulares, ni tampoco que constriñera al legislador para dotarlos de tal competencia**; sino más bien, que la porción normativa **acotaba la facultad** que otorgaba al legislador de instituir tribunales de lo contencioso administrativo, **a que estos últimos tuviera a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares**, lo que implicaba que el Congreso de la Unión no podía fijar competencia, por ejemplo, para dirimir controversias entre particulares, o bien, entre alguna autoridad no perteneciente a la administración pública federal y un particular, salvo cuando así lo permitiera la Constitución.
8. Sin embargo, se precisó, que lo anterior no implicaba que el legislador no pudiera limitar la competencia de los citados tribunales a determinadas materias, o bien, a determinado tipo de actos, siempre y cuando se insertaran dentro de las áreas de competencia permitidas por la Constitución Federal.
9. Asimismo, se destacó, que el correcto alcance que debía darse a la norma en cuestión, se corroboraba con lo señalado en los procesos legislativos del precepto constitucional referido, en sus distintas reformas, de los que se apreciaba que la voluntad del Constituyente fue instituir un *“sistema”* de tribunales contenciosos-administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación -actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa- que se había creado con anterioridad, y que se encargaba, específicamente, de la solución de conflictos de carácter fiscal. Por tanto, que no podía estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier Tribunal Contencioso Administrativo instituido por el legislador, forzosamente, debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto.
10. Dichas consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. XCV/2009, de rubro: “***TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES*** ***ADMINISTRATIVAS***”.[[20]](#footnote-21)
11. Ahora bien, siguiendo la interpretación efectuada por la Segunda Sala -que al efecto se comparte-, se arriba a la convicción de que el artículo 73, fracción XXIX-H, sólo establece la facultad legislativa del Congreso de la Unión para expedir las normas que instituyan al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotándolo de autonomía plena para emitir sus fallos, así como regular su estructura, organización, funcionamiento y procedimientos que se substancien ante aquél, pero que al tener una naturaleza programática, **queda dentro del ámbito de las leyes secundarias** -competencia del legislador- **definir todas las cuestiones atinentes a la tramitación de los juicios de nulidad, entre ellos, sus presupuestos procesales, como lo es el relativo a la competencia material, territorial y por grado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
12. Por tanto, contrario a lo señalado por el quejoso, se insiste, dado que en la norma constitucional de ningún modo establece la competencia del mencionado tribunal contencioso administrativo federal, queda en manos del legislador ordinario definir dichas cuestiones.
13. Ahora bien, con base en lo anterior, cuestión similar sucede con los restantes artículos 90 y 134 constitucionales, ya que, como se procederá a evidenciar, **de su interpretación tampoco es posible deducir que la naturaleza de los contratos de adquisiciones sea de carácter administrativo y que, por tanto, deba de conocer ya sea de su interpretación y/o cumplimiento, un tribunal contencioso administrativo.**
14. En efecto, como se advierte de la lectura de los referidos preceptos constitucionales, **éstos no tienen por objeto establecer la naturaleza jurídica de ningún contrato celebrado por la Administración Pública Federal,** sino que únicamente fijan las **bases** y **principios** sobre los cuales éstos se deben regir, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones** **disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**.
15. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 89/2012**[[21]](#footnote-22)**,** precisó que los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que deben siempre procurarse son: **eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez**.
16. Consideraciones que encuentran sustento en la tesis aislada 1a. CXLII/2012 (10a.) [[22]](#footnote-23), de rubro siguiente: **“LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**
17. De igual manera, tratándose del régimen contractual del Estado previsto en el artículo 134 constitucional, esta Suprema Corte ha sostenido que tanto su **aspecto sustantivo** (las licitaciones y los procedimientos alternos cuando aquellas no se estimen idóneas) como **adjetivo** (el régimen de derecho administrativo sancionador), quedan dentro de las posibilidades de regulación de los órganos legislativos locales.
18. Por lo tanto, en el **artículo 134 constitucional reside únicamente la facultad del legislador local para reglamentar el régimen contractual del Estado**, en el entendido de que si bien la Constitución Federal sólo dispone que lo puede hacer cuando regule procedimientos alternos a las licitaciones, esta Suprema Corte ha entendido que esta facultad reglamentaria abarca todo el ámbito material[[23]](#footnote-24).
19. En ese sentido, los **principios** contemplados en el **artículo 134 constitucional** son los que **aseguran las mejores condiciones de contratación para el Estado**, por ende, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.
20. Es así como el legislador ordinario queda habilitado para regular tales aspectos en las legislaciones secundarias o reglamentarias, tal como ocurre en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y ante la exclusión de la aplicación de estás a las Empresas Productivas del Estado[[24]](#footnote-25), tratándose de la CFE, en la Ley de la CFE[[25]](#footnote-26).
21. En efecto, constitucionalmente en ningún precepto se encuentra definida la naturaleza de las contrataciones que realiza el Estado y, particularmente, sus artículos 90 y 134 de la Constitución General tampoco tienen por objeto establecer la naturaleza jurídica de ningún contrato celebrado por la Administración Pública Federal, sino que únicamente fijan las bases y principios sobre los cuales éstos se deben regir, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
22. Así, en mérito de lo anterior, es que resulta **acertada la conclusión a que arribó el Tribunal Colegiado** en el sentido de que si bien el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, ello no implica, *per se*, que abarque toda clase de conflictos, sin importar la materia o el tipo de acto, ya que es en las leyes secundarias donde se definen las cuestiones atinentes a la tramitación de los juicios de nulidad, entre ellos, los presupuestos procesales como la competencia material, territorial, por grado y legal.
23. Asimismo en lo relativo a la naturaleza jurídica de las contrataciones que realiza el Estado, pues como se ha explicado, de la interpretación que se haga -ya sea de manera conjunta o aislada- de los mencionados artículos 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Carta Magna, no se desprende ni la naturaleza de dichos contratos, ni que al ser administrativa, ya sea su interpretación y/o cumplimiento, deba ser materia de estudio en un juicio tramitado ante un tribunal contencioso administrativo. Razón por la cual es que resulta **infundado** el agravio en estudio.
24. Ahora bien, atendiendo a que fue esencialmente correcta la interpretación que de las normas constitucionales de mérito realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento, se estima **jurídicamente ineficaz** el diverso planteamiento propuesto por la recurrente en el sentido de que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, contravienen los numerales 73, fracción XXIX-H, 90 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se sustenta, precisamente, en la apreciación de la inconforme de que las normas constitucionales en análisis debieron interpretarse de otra manera.
25. No obstante, como se evidenció en párrafos que preceden y contrario a lo aducido por la quejosa, la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida resulta acertada, pues es claro que en los preceptos constitucionales en cita no se fija la naturaleza de los contratos de adquisiciones, ni tampoco la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las controversias de la Administración Pública Federal con los particulares.
26. Por otra parte, la recurrente se duele de que resultan inconstitucionales los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, ya que **cambian el sentido de los contratos administrativos** celebrados por la empresa productiva del Estado CFE con los particulares, **a contratos mercantiles**.
27. Asimismo, se duele de que **se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación** para resolver las controversias relativas a la interpretación o cumplimiento de dichos contratos, cuando esa competencia la tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
28. Al respecto, señala que la reforma a los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, no faculta al legislador para determinar sobre la competencia de los tribunales del país, ni para cambiar la naturaleza de los actos y contratos administrativos.
29. Para dar respuesta a dichos planteamientos, es necesario examinar la **naturaleza de la CFE** **como empresa productiva del Estado.** Para ello, debemos traer a cuenta que con motivo de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la **CFE**, que hasta antes de esas reformas tenía el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **se convirtió en una empresa productiva del Estado**, cambiando igualmente el régimen legal al que se encontraban sujetos dicho organismo y sus subsidiarios.
30. En efecto, la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal[[26]](#footnote-27), **transformó a la CFE en una empresa productiva del Estado,** cuyo objetivo fue crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con un nuevo régimen jurídico, alejando a ésta de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en los principios del gobierno corporativo.
31. Al respecto, en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de energía de diciembre de 2013, específicamente, en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Energía, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión[[27]](#footnote-28), se plasmó lo siguiente:

“C.3.2 El fututo de los órganos del sector.

Pemex y CFE son baluartes del desarrollo nacional. Así fueron concebidos por el General Lázaro Cárdenas, quien tuvo la visión de que el Estado se hiciera cargo de manera directa de la provisión de energéticos para que éstos llegaran a todos los rincones del país, y no sólo a las grandes ciudades.

En el presente, ambos organismos se encuentran en una situación financiera crítica por sus respectivos regímenes fiscales, que a su vez, fueron aprobados por el Congreso de la Unión para fortalecer a las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno. En el caso de Pemex, el régimen de derechos apenas le deja recursos suficientes para mantener el ritmo de extracción de crudo, porque es la vía más rápida como la Nación recupera para sí la renta petrolera, a costa de sub invertir en el resto de las demás actividades de la industria. La **situación de CFE** es similar: el Estado le cobra un aprovechamiento para no pagarle el subsidio a las tarifas, situación que está reflejándose en cuantiosas pérdidas patrimoniales; en adición, la falta de gas natural por parte de Pemex provoca que tenga que recurrir a otros energéticos de mayor precio, lo cual incrementa el monto del subsidio (porque las tarifas al sector residencial están controladas y CFE no puede determinarlas libremente).

Asimismo, ambos organismos son controlados por el lado del gasto público, obligándolos a posponer o a diferir sus proyectos de infraestructura y limitándoles el monto de la deuda que pueden suscribir para mantener el nivel de endeudamiento del Gobierno de México en niveles que no comprometan la estabilidad macroeconómica.

Los controles sobre sus ingresos, gastos, inversiones y deuda que el fisco, el Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados ejercen sobre ambos organismos impiden que éstos actúen con base en criterios empresariales de eficiencia y productividad, pues los incentivos están enfocados para otorgar al erario la mayor renta petrolera inmediata posible (en el caso de Pemex) y costarle a las finanzas públicas el menor subsidio (en el caso de la CFE).

Las decisiones importantes de los organismos están condicionadas a lo que posteriormente determine la autoridad fiscal y a lo que el Congreso de la unión y la cámara de Diputados hayan determinado en el marco jurídico, esencialmente, en las disposiciones fiscales, de gasto público, de entidades paraestatales, de deuda y en el Presupuesto de egresos de la Federación. Asimismo, las operaciones productivas, financieras y contractuales de Pemex y CFE son proclives a actos de corrupción.

Todos los controles legales, presupuestarios y administrativos que existen sobre los organismos están impidiendo que éstos tengan un desempeño productivo y financiero parecido al que tienen empresas similares internacionales, y también reducen la velocidad de ejecución de los proyectos de infraestructura.

Por lo anterior, la reforma al sector energético tiene el desafío de darles un marco institucional que facilite la toma de decisiones para que aumente la capacidad y la velocidad de ejecución de proyectos, los índices de productividad y la rentabilidad. Asimismo, la reforma que aquí se dictamina debe establecer un mejor tipo de control, de fiscalización y una nueva relación institucional con los Poderes ejecutivo y Legislativo para que los organismos alcancen un mejor desempeño y se garantice una operación transparente, eficiente y honrada.

C.4 Conclusiones de los diagnósticos de las Iniciativas.

Con base en los diagnósticos presentados por las Iniciativas y en las consideraciones de las autoridades del sector, las comisiones Dictaminadoras concluyen que la reforma al sector de la energía en México tiene problemas y desafíos que enfrenar en el presente, y a mediano y largo plazos. El más importante es el régimen fiscal del sector energético, que tiene como repercusión principal a las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno. Además, a corto plazo, la reforma debe atender la siguiente problemática:

1. Aumentar la velocidad de ejecución de los proyectos de infraestructura de Pemex y CFE. Para ello, se requiere darles un marco institucional adecuado y reducirles la carga fiscal, y

2. Estudiar las opciones de participación de la iniciativa privada para reforzar la velocidad de ejecución de los proyectos de infraestructura y compensar el riesgo de las inversiones.

[…]

E. Consideraciones de las comisiones Dictaminadoras.

[…]

Así las cosas, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que en el momento que vive nuestro país y en el contexto internacional de los mercados energéticos, el esquema jurídico vigente en México necesita, en efecto, ser reformado, con el propósito de brindar un marco que permita un mejor aprovechamiento de la riqueza nacional, que potencialice la generación de empleos, el crecimiento económico y redunde en beneficios para la economía de los mexicanos.

A fin de lograr lo anterior, estas Comisiones unidas consideran indispensable reformar el marco constitucional que actualmente, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, prohíbe el otorgamiento de concesiones y contratos.

Asimismo, en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, el texto constitucional vigente prohíbe el otorgamiento de concesiones a los particulares y establece que la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

[…]

El reto consiste en encontrar mecanismos de contratación que, sin comprometer la propiedad nacional de los hidrocarburos en nuestro subsuelo, sí constituyan esquemas atractivos para que los capitales privados colaboren en la explotación y extracción del petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos.

En el sector eléctrico, por su parte, se considera indispensable distinguir las distintas actividades involucradas en la prestación del servicio público, a fin de que la Nación lleve a cabo aquellas que verdaderamente resultan estratégicas, y abrir a la competencia las que naturalmente pueden realizarse de mejor manera cuando son ejecutadas por una multiplicidad de actores.

[…]

“Empresas Productivas del Estado

Un aspecto toral de la reforma constitucional que se dictamina, lo constituye la reforma al artículo 25, cuarto párrafo de la constitución.

En ese sentido, debe señalarse que el principio atinente a la exclusividad del sector público sobre las áreas estratégicas que señala la Constitución, permanece intocado, en efecto, las actividades de explotación y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos en el subsuelo, así como el control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se mantiene bajo la exclusividad del sector público.

[…]

La reforma constitucional que se dictamina incorpora el concepto de ‘empresa productiva del Estado’ como otra posibilidad para que el sector público que tiene a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas de explotación y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos en el subsuelo, pueda llevarlos a cabo.

De esta manera, se podrán crear empresas productivas cuya propiedad y control serán siempre del Gobierno Federal, a efecto de llevar a cabo las actividades de explotación y extracción de petróleo y demás hidrocarburos en el subsuelo, que se incorporan como áreas estratégicas.

Transición de organismos a empresas productivas del Estado

El régimen del Decreto de reformas constitucionales, contempla una reserva de ley para que sea ahí donde se establezcan la forma y plazos para que los organismos descentralizados, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado.

Se especifica que en tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar contratos a que se refiere el propio Decreto, y sobre los que se abundará con posterioridad. La misma regla aplicará por cuando hace a la Comisión Federal de Electricidad para la suscripción de contratos respecto de la transmisión, distribución y demás actividades de la industria eléctrica.

En el régimen transitorio se especifica que dentro del plazo de ciento veinte días naturales a la entrada en vigor del Decreto, el congreso de la unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas, estableciendo al menos:

1. Que su objeto sea la creación de valor económico, con responsabilidad social y ambiental;

2. Que las remuneraciones para su personal se calculen de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate;

3. Que su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades para determinar su arreglo institucional;

4. Que sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley.

Estas empresas se coordinarán con el Ejecutivo Federal, a fin de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

El régimen transitorio también determinará que las empresas productivas del Estado con que cuente el sector público para llevar a cabo, de manera exclusiva, las distintas actividades en las áreas estratégicas en materia de energía ya referidas, contarán con un régimen particular en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto.

Se precisa que una vez que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como la Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía técnica y de gestión, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales que se expidan, se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Como se puede apreciar, el reto no es menor y el tiempo para tomar decisiones fundamentales ya está aquí; México cuenta con los recursos naturales, lo que se busca con la reforma constitucional, al igual que en el sector de los hidrocarburos, es sentar las bases constitucionales para que las leyes y el resto del marco aplicable a la industria eléctrica posibilite una mayor participación del sector privado, conservando la Nación el control de las actividades que por ser monopolio natural, conviene mantener dentro del control estatal.

Para lograr lo anterior, es indispensable alcanzar la desintegración horizontal de los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en la que el Estado se deberá convertir en el operador del Sistema Eléctrico Nacional que, a través del Ejecutivo Federal, dictará las políticas en materia energética. Se reservará exclusivamente para el Estado las materias relativas a la operación del sistema y la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pudiendo al efecto contratar con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que habrán de determinar la forma en que éstos podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, y se abrirán a la competencia la generación y comercialización.

El Decreto de reformas constitucionales que se dictamina, al igual que en tratándose del petróleo y demás carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, contempla obligaciones puntuales tanto para el congreso de la unión como para el Ejecutivo Federal, a fin de sentar las bases constitucionales para un adecuado y decidido apoyo a la industria eléctrica.”

1. Al respecto, como lo precisó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 46/2019-PL**[[28]](#footnote-29), de la exposición de motivos de la reforma energética se desprendía que ésta derivó de tres iniciativas presentadas por diversas fuerzas políticas y las Comisiones Legislativas de la Cámara de origen (senado) que las dictaminaron, en las que identificaron que al margen de las particularidades de cada una de ellas, **encontraban convergencia en la necesidad de generar un nuevo diseño institucional para el sector energético.**
2. Que del dictamen de las comisiones legislativas se observaba, por un lado, como un pilar central de la nueva industria energética mexicana, la **participación de** **capitales privados** en diversas áreas industriales que habían sido reservadas al Estado, y por el otro, la intención de **transformar** los órganos estatales responsables de la conducción de la explotación de las áreas estratégicas eléctrica y de hidrocarburos (Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad) **hacia** **entes con modalidades orgánicas y competenciales novedosas**, a saber: Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía y Empresas Productivas del Estado.
3. Que las transformaciones normativas a la organización de los entes estatales se justificaron en la necesidad de constituirse en instrumentos jurídicos idóneos para la regulación y participación estatal en el sector energético.
4. Y, que en lo relativo a las **empresas productivas del Estado**, con su creación se buscaba, por un lado, otorgar al sector público “otra posibilidad” *orgánica* para realizar las áreas estratégicas a su cargo y, por otro, al describir tanto los aspectos relativos al proceso de transformación de entidades paraestatales a empresas productivas del Estado de Petróleos Mexicanos y CFE, como los principios que regirían su estructura orgánica y competencial bajo esa nueva figura.
5. Además, que dicho régimen jurídico quedó plasmado en los artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional, esto es, que en los propios transitorios se insertaron contenidos materiales, quedando en ellos disposiciones vinculantes en la materia, pues en tal régimen transitorio se ordenó, entre otras cosas, **la transformación de la CFE -y de Petróleos Mexicanos- en empresas productivas del Estado**, conforme lo previeran las leyes dentro de los dos años siguientes a la publicación del Decreto -artículo tercero-[[29]](#footnote-30).
6. Quedando vinculado el Congreso de la Unión, conforme al diverso **vigésimo transitorio**[[30]](#footnote-31)**,** a adecuar el marco jurídico rector de las empresas productivas del Estado, destacándose en cuanto a la forma que habrían de regularse dichas empresas -productivas del estado-, las siguientes notas:
   1. Tendrían un objetivo definido en el texto constitucional, consistente en “***la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental***” (fracción I).
   2. Gozarían de **autonomía presupuestal** y sólo estarían sujetos al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda, aprobara el Congreso de la Unión, y también de un régimen de remuneraciones distinto al previsto en el artículo 127 constitucional (fracción II).
   3. Contarían con una **organización, administración y estructura corporativa** no sólo acordes con las mejores prácticas internacionales, sino que también deberían garantizar su autonomía técnica y de gestión, y que sus órganos de gobierno pudieran definir su arreglo institucional (fracción III).
   4. Sus directores serían nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración (fracción IV).
   5. Contarían con diversos **regímenes especiales** en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas, así como todos las demás que “***requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate***” (fracción VI).
7. Pues bien, derivado de lo anterior, se puede deducir que la reforma constitucional de dos mil trece en materia de energía, que transformó a PEMEX y a **CFE en empresas productivas del Estado**, tuvo como uno de sus objetivos centrales hacer que estas entidades operaran de manera más eficiente, **similar a empresas privadas**, pero manteniendo su control público. Lo que implicó un cambio fundamental en su régimen jurídico, **otorgándoles más autonomía para operar bajo los principios del derecho privado**, pero siempre en función del interés público y la soberanía energética.
8. Esta transformación se orientó a fin de hacer de PEMEX y **CFE entidades que operaran con criterios similares a los de las empresas privadas**, pero sin perder su naturaleza pública, dotándolas de una mayor autonomía y flexibilidad para gestionar sus recursos, administrar sus operaciones y tomar decisiones de negocio, siempre dentro de un marco normativo que garantizara la soberanía y el interés público del Estado mexicano.
9. En cuanto a la base constitucional que justifica esta transformación, la reforma de 2013 otorga a las empresas productivas del Estado, como **CFE,** un grado de autonomía en su gestión empresarial, especialmente, en lo relacionado con su organización interna y sus relaciones contractuales. Autonomía que no es absoluta, ya que debe seguir los principios rectores del interés público y la soberanía energética, **pero sí implica que las empresas puedan operar en condiciones similares a las del sector privado,** para maximizar su eficiencia y competitividad.
10. Enfoque de autonomía operativa que está reflejado, principalmente, en el artículo 25 de la Carta Magna, que prevé que el *sector público tendrá a su cargo* *las áreas estratégicas*, entre ellas, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Además, se establece expresamente que el Gobierno Federalmantendrá siempre la *propiedad y el control* sobre los organismos y empresas productivas del Estado.
11. En efecto, dicho precepto constitucional reafirma la rectoría del Estado en el sector eléctrico en términos del mandato del diverso artículo 27, al precisar que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que puedan celebrarse contratos con particulares. Por tanto, **se reconoce la capacidad para contratar y celebrar acuerdos comerciales en términos semejantes a los de las empresas privadas.**
12. Al respecto, debe decirse que si bien la reforma constitucional no establece de manera explícita que las controversias derivadas de los contratos de adquisiciones de las empresas productivas del Estado deban ser resueltas ante los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación (del orden civil o mercantil), se **puede argumentar que existe una facultad implícita del legislador para determinar el mecanismo adecuado de resolución de conflictos en base a la nueva naturaleza jurídica de estas empresas.**
13. Es decir, no es que mediante la reforma constitucional en comento se hubiera cambiado la naturaleza de los contratos, o que los numerales impugnados hayan determinado que los contratos de adquisiciones y obras públicas u otros análogos serían mercantiles y/o actos de esa índole, sino únicamente, como ya se dijo, **lo que se** **definió** **fue cuál sería el mecanismo de resolución de conflictos con base a la nueva naturaleza jurídica de estas empresas**, señalando que una vez firmados los contratos se originaba una relación de coordinación entre la Empresa Productiva del Estado y el particular, tomando en cuenta que la reforma constitucional lo que buscó fue convertir a CFE en una empresa competidora más del mercado y que corporativamente fuera más afín a una privada que a un ente gubernamental controlado por su política y establecer un régimen especial de contratación en los términos ya anotados.
14. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, que establece que el Estado tiene la facultad de regular las actividades relacionadas con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, dentro de las cuales pueden celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, las que determinarán la forma en la que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. Lo cual implica que el legislador ordinario tiene un margen de maniobra para legislar sobre su operación, incluida la manera de resolver controversias derivadas de sus contratos.
15. Ese **principio de** **autonomía operativa** de las empresas productivas del Estado, promovido por la reforma constitucional, **faculta al legislador** **para adoptar disposiciones que permitan a estas empresas contratar y realizar adquisiciones en términos similares a los del sector privado.** Dicha autonomía no solo se extiende a su capacidad de operación en el mercado, sino también a las relaciones contractuales y los **mecanismos de resolución de disputas.**
16. Por tanto, el **legislador ordinario,** en este contexto, **quedó habilitado para regular que las controversias derivadas de esos contratos sean resueltas ante los tribunales civiles o mercantiles competentes,** en lugar de recurrir al ámbito administrativo. Decisión que responde a una **necesidad práctica de eficientar y agilizar la resolución de conflictos contractuales**, lo cual se alinea a la necesidad de dar un tratamiento más flexible y ágil a las empresas productivas del Estado, sin que ello implique un detrimento al principio de soberanía energética ni a la función pública de estas entidades.
17. Como ya se mencionó, aunque la exposición de motivos de la reforma constitucional no menciona de forma explícita que la resolución de controversias deba darse ante tribunales civiles o mercantiles, sí deja en claro que si uno de los objetivos fundamentales fue la modernización y hacer más eficientes a las empresas productivas del Estado, dicha **eficiencia que no solo debe involucrar la optimización de sus procesos internos, sino también la resolución de disputas de manera expedita y conforme a los principios del derecho privado.**
18. En este sentido, la facultad para regular la resolución de controversias a través de juicios de naturaleza civil o mercantil, se justifica en el hecho de que las empresas productivas del Estado, al operar bajo un régimen más flexible y autónomo, **deben estar sujetas a mecanismos de resolución de conflictos propios del ámbito comercial**, lo cual es consistente con su nueva naturaleza jurídica y su necesidad de competir en un entorno de mercado globalizado.
19. Así, como parte de esta reforma, se expidieron diversas leyes, entre ellas, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Petróleos Mexicanos y la **Ley de la CFE -que es la que ahora nos ocupa-**, las cuales modificaron varios aspectos relacionados con la operación y regulación de estas empresas.
20. En lo que interesa, se advierte que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, se **expidió la Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, de cuya **exposición de motivos** se obtiene que el objetivo de trasformar al organismo en empresa productiva del Estado fue, medularmente, **apartarlo del excesivo sistema de control gubernamental a que se encontraba sujeto** y dotarlo de una **estructura empresarial autónoma** que lo **alejara en la mayor medida posible del sector público y lo acercara al sector privado.**
21. Asimismo, se propuso un cambio de paradigma, en virtud del cual se determinó que serían el **derecho civil y mercantil** los ordenamientos supletorios, **con la precisión expresa de que no se acudiría más a la legislación administrativa** **para colmar las lagunas sobre el funcionamiento de la empresa.**
22. Lo anterior se corrobora de la **Exposición de motivos** de la *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la* ***Ley de la Comisión Federal de Electricidad*** *y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”*, presentada por el Poder Ejecutivo Federal al Senado de la República, en la que, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

“El mandato constitucional de transformar a Petróleos Mexicanos y a la **Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas** del Estado se explica no sólo en virtud de la inminente apertura de nuestro mercado energético, sino de reconocer que actualmente nuestras empresas estatales más importantes son administradas por el propio Estado y se encuentran sujetas a un excesivo sistema de control gubernamental que les impide gozar de la flexibilidad empresarial que requieren para operar eficientemente, sobre todo si las comparamos con empresas similares a nivel internacional.

Por ello, se estima que una auténtica reforma a nuestras empresas estatales no sólo debe dirigirse a dotarlas de nuevas herramientas que mejoren sus operaciones cotidianas, sino que requiere un radical y nuevo entendimiento de las mismas, **de modo que cuenten con una estructura empresarial autónoma, flexible y sustentada en las mejores prácticas de gobierno corporativo, que les facilite tomar decisiones, aumentar su capacidad productiva**, optimizar la ejecución de sus proyectos y mejorar sus índices de productividad y rentabilidad. Todo ello permitirá consolidarlas como agentes centrales de las industrias de hidrocarburos y eléctrica.

[…]

La nueva figura parte del reconocimiento de que el marco jurídico que rige actualmente a nuestras empresas estatales es inadecuado **para que el Estado realice actividades de carácter comercial e industrial de manera eficiente**. Ello es así, debido a que no están diseñadas bajo una lógica empresarial que pretenda incrementar los ingresos del Estado.

[…]

Es por ello que la transformación que se propone para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad es de gran calado, pues se plantea **transformar en su totalidad el régimen jurídico al que están sujetas, alejándolas, en lo máximo posible, del sector público, y acercándolas al sector privado.**

De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad **estarán sujetas, en primer término, a lo dispuesto en sus respectivas Leyes, sus reglamentos y las disposiciones que deriven de dichos ordenamientos**, tales como la normatividad que emitan sus respectivos Consejos de Administración.

En segundo término, y **donde se introduce el verdadero cambio de paradigma, el derecho civil y mercantil serán supletorios**. Es decir, **no se acudirá más a la legislación administrativa para colmar las lagunas sobre el funcionamiento de las empresas, como ahora ocurre.** No será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni su reglamento. No será supletoria la legislación sobre contrataciones públicas. **Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se regirán, como cualquier empresa privada, por lo señalado en sus estatutos sociales (en este caso sus respectivas Leyes) y por las demás disposiciones del derecho mercantil y civil.**

Lo anterior significa que, a partir de su trasformación, nuestras empresas estatales **deberán operar bajo principios de derecho privado y no público; situación que, de igual forma, deberán tomar en cuenta los órganos fiscalizadores competentes y los distintos órganos jurisdiccionales, al ejercer sus respectivas atribuciones.**

[…]

En síntesis, la transformación ordenada por la Carta Magna constituye un auténtico cambio de paradigma, **pues pretende alinear la estructura de un organismo público a la de una empresa, dado que ambas comparten el mismo objetivo: generar valor económico. Es decir, la iniciativa propone diseñar empresas de exclusiva propiedad del Estado Mexicano que gocen de amplia autonomía en diversos ámbitos, como si fuesen empresas de carácter privado,** y asignarles flexibilidad para celebrar los contratos que, desde una visión exclusivamente empresarial, requieran en su operación cotidiana para conseguir mejores condiciones de rentabilidad.”

1. En mérito de lo anterior, los artículos 82 y 83 de dicho ordenamiento legal -combatidos en la presente instancia constitucional-, establecieron lo siguiente:

**“Artículo 82.** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.”

**“Artículo 83.** En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.”

1. El primer precepto transcrito prevé que **todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación,** **hasta el momento del fallo,** **serán de naturaleza administrativa**, **pero una vez firmado el contrato**, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo, **serán de naturaleza privada** y **se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.**
2. Por su parte, el segundo precepto legal, señala que una vez adjudicado o firmado un contrato, **todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación**, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.
3. Y **no sólo el artículo 82 de la Ley de la CFE, establece la aplicación al caso de la legislación mercantil o común**, sino que su **artículo 3**[[31]](#footnote-32) refiere la **aplicación supletoria** de las legislaciones **civil y mercantil**. Y asimismo, el diverso **numeral** **77**[[32]](#footnote-33)**,** establece la inaplicabilidad de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas -reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, **tratándose de la contratación de servicios por parte de la CFE.**
4. En ese sentido, del contenido de la ley se desprenden como elementos necesarios para configurar a la CFE como una empresa productiva del Estado, entro otros, los siguientes:

* Esta empresa productiva del Estado cuenta con **regímenes especiales en distintas materias tales como** I) de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; II) de remuneraciones; **III) adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras**; IV) bienes; V) responsabilidades, y VI) presupuesto y deuda, los cuales están desarrollados en la propia Ley.
* La CFE se sujetará a su Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de ellos. Las **disposiciones previstas en otras leyes que resulten aplicables por materia se aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial** previsto en su Ley.
* El **derecho mercantil y civil serán supletorios**, y en caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de sus fines y objeto conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial y su régimen de gobierno corporativo, de tal manera que pueda competir con eficiencia en la industria energética.

1. Y aunque la CFE se constituyó en sus orígenes como una empresa propiedad del gobierno Federal, **se previó como supletorio el derecho civil y no así el administrativo**, en tanto se buscó que tuviera una figura empresarial que le permitiera actuar de manera flexible y eficiente para cumplir su objeto en el sector eléctrico nacional, dada la “inminente apertura de la industria energética”.
2. En ese sentido, es que se advierte que los artículos combatidos **no carecen de sustento constitucional**, pues como se ha explicado, con motivo de la reforma constitucional en materia de energía, se transformó a la CFE en una empresa productiva del Estado, con un nuevo régimen jurídico, alejando a ésta de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en los principios del gobierno corporativo. Asimismo, en términos del artículo **vigésimo transitorio** de dicha reforma, fue que se vinculó al Congreso de la Unión a adecuar el marco jurídico rector de las empresas productivas del Estado, en el que debía establecer, entre otros aspectos, **un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades**.
3. En efecto, la facultad del legislador ordinario para establecer que las controversias derivadas de contratos celebrados por las empresas productivas del Estado, como CFE, se sustenta en la autonomía operativa conferida a esta entidad mediante la reforma constitucional de 2013. Esta autonomía orientada a mejorar la eficiencia y competitividad de la empresa productiva del Estado, implica que el **legislador** tiene la **competencia implícita** para adaptar el marco jurídico que regule sus relaciones contractuales, alineado con los principios del derecho privado y con las mejores prácticas comerciales.
4. Por ello, aunque la reforma constitucional no señala de manera explícita esta disposición, la transformación de CFE en empresa productiva del Estado, que opera bajo criterios similares a los del sector privado, **justifica que las controversias derivadas de sus contratos sean resueltas fuera del ámbito administrativo y ante tribunales competentes en materia civil o mercantil**, con el fin de garantizar una resolución eficiente, transparente y competitiva de las disputas.
5. Ello encuentra lógica, ya que, en las contrataciones administrativas típicas, como las de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la relación entre el Estado y los particulares suele ser de subordinación. Esto ocurre porque el Estado actúa como autoridad reguladora o como entidad que impone condiciones con base en el derecho administrativo.
6. En cambio, **en el caso de CFE como Empresa Productiva del Estado,** el esquema contractual busca una **relación de coordinación** **entre las partes** **que opera bajo igualdad de condiciones, similar a las relaciones contractuales entre particulares en el ámbito mercantil.**
7. Así, la decisión de someter las controversias al Poder Judicial de la Federación, y no a una instancia administrativa, refuerza la idea de que las disputas derivadas de estos contratos no están bajo el ámbito del derecho administrativo, sino del derecho privado (mercantil o civil), lo cual garantiza imparcialidad y certeza jurídica en la resolución de conflictos.
8. En ese sentido, el marco jurídico contenido en los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, asegura que las relaciones contractuales sean competitivas, flexibles y similares a las que enfrentan las empresas privadas en el mercado, alineándose con el objetivo de eficiencia económica contenido en la reforma constitucional en materia de energía.
9. Por tanto, como se ha evidenciado, del contenido de los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, **en congruencia con el objetivo perseguido con la reforma constitucional en materia de energía, al regular el régimen de contratación de la CFE**, se obtiene que se estableció una dualidad conforme a la cual todo lo relativo al proceso de concurso, licitación y adjudicación de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, conservaría una naturaleza administrativa; empero, **una vez firmados,** **éstos cambian a la modalidad de contratos privados,** con la anotación expresa establecida en el artículo 82, en el sentido de que todos los actos o aspectos que deriven de esos acuerdos de voluntades ya firmados o formalizados, deben **regirse por la legislación mercantil o común aplicable**, lo que es acorde con lo que se ordena en el artículo 3 de la misma ley, en el sentido de que el derecho mercantil y civil serán supletorios a la Ley de la CFE y su Reglamento.
10. De igual manera, atendiendo al momento en que pudiera surgir una controversia, ya sea durante el procedimiento de contratación hasta el fallo -etapa previa a la formalización del contrato cuya naturaleza es administrativa- o una vez adjudicado y firmado el contrato respectivo -cuya naturaleza es privada-, **es que en** el **artículo** **83 se previó la vía** **para impugnar dichas determinaciones,** ya que tratándose de actos de naturaleza administrativa se estableció que se acudiría ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cambio, de ser el caso de actos de **naturaleza civil**, se acudiría a los tribunales del **Poder Judicial de la Federación.**
11. En ese sentido, se afirma que el principal sustento de los preceptos analizados se encuentra inmerso, precisamente, en la reforma constitucional en materia de energía que modificó los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, conforme a la cual se transformó a la CFE en una empresa productiva del Estado, dotándola de un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, así como en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, entre otros, siendo esta una de las razones por las que se facultó al Congreso de la Unión a adecuar su marco jurídico.
12. Así, si el legislador -por disposición constitucional-, estando facultado para ello, dotó a los contratos y demás actos que haya celebrado CFE, de una **naturaleza privada**, al establecer que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, entonces, al constituir una ley especial, **no le resultan aplicables, al menos por lo que toca a su naturaleza, las disposiciones generales relativas a los contratos administrativos**, pues al respecto debe regir el principio general de derecho relativo a que la ley especial deroga a la ley general.
13. Lo anterior, ya que el régimen jurídico al que se encuentran afectas las empresas productivas del Estado, constituye un régimen jurídico especial y diferenciado que permite que a pesar de que el fundamento de su creación sean normas de derecho público, su operación se rija por lo previsto en su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, así como por el derecho civil y mercantil.
14. Precisado lo anterior, es que esta Sala estima que los **artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE,** que establecen que el procedimiento de contratación será de carácter administrativo y que una vez firmado el contrato público, éste será de naturaleza privada y se regirá por la legislación mercantil o civil, asimismo, que una vez firmado el contrato, las controversias de su interpretación y cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, **resultan acordes a lo estipulado en la reforma constitucional del año dos mil trece**, ya que la decisión de someter los contratos de la CFE al derecho privado y a los tribunales federales, **obedece a su naturaleza de empresa productiva del Estado**, que busca relaciones de coordinación en sus contrataciones, al mismo nivel que las empresas privadas, para garantizar flexibilidad, competitividad y eficiencia en el mercado energético, siendo este el objetivo primordial de dicha reforma.
15. Por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente y acorde a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, **los artículos reclamados no carecen de un sustento constitucional;** de ahí que resulten **infundados** los agravios en estudio.
16. Sin que obste a lo anterior que la recurrente en sus agravios pretenda equiparar el caso que ahora se resuelve, a aquél que dio origen a la tesis aislada 1a. I/2022 (11a.), de rubro: **“PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.”**
17. Pues de la lectura de la ejecutoria que le dio origen[[33]](#footnote-34), se advierte que el tema a dilucidar en dicho asunto consistió en determinar si la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el once de agosto de dos mil catorce, en especial su artículo 80[[34]](#footnote-35), resultaba aplicable o no, desde el ámbito temporal de validez, para determinar la naturaleza de los contratos de arrendamiento base de la acción y, por ende, la vía para exigir su cumplimiento, partiendo para ello de que el conflicto sobre la aplicación de tal artículo -respecto a los contratos base de la acción-, nació bajo diversos acuerdos de voluntades celebrados con antelación a la entrada en vigor de la referida Ley de Petróleos Mexicanos y, por ende, la litis se circunscribió a determinar la aplicabilidad o no de dicho precepto legal -desde su ámbito temporal de validez- a contratos celebrados con antelación a la entrada en vigor del referido ordenamiento, concluyendo, en el caso, que el citado artículo 80 de la “nueva” Ley de Petróleos Mexicanos, no era aplicable a los contratos de arrendamiento base de la acción, al haber sido celebrados con anterioridad a que su entrada en vigor.
18. Sin embargo, el caso que ahora ocupa no se ubica en el mismo supuesto que aquel asunto, por un lado, porque el contrato de adquisición de bienes celebrado entre la quejosa -Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable- y CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria -del que deriva la resolución impugnada en amparo-, fue celebrado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, esto es, con posterioridad tanto a la reforma constitucional en materia energética (2013), como a la expedición de la Ley de la Comisión Federal de electricidad (publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce), en cuyos artículos 82 y 83 -aquí controvertidos-, se dispone, que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa y que una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo, serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.
19. Y, por otro lado, porque, como ya se dijo, a través del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, no se determinó que los contratos de adquisiciones y obras públicas y otros análogos cambiarían su naturaleza -a mercantiles-, sino únicamente se constriñó al Congreso de la Unión a adecuar el marco jurídico rector de las empresas productivas del Estado, en el que estableciera, entre otros aspectos, los mecanismos de resolución de disputas.
20. Por ende, es que contrario a lo que pretende sostener el recurrente, lo resuelto en aquel caso no podría resultar aplicable al presente, ni siquiera por analogía. De ahí la **ineficacia** de sus argumentos.
21. Ahora bien, el recurrente en diversos planteamientos identificados en el inciso **B)**, pretende evidenciar que en el caso existe una **antinomia** entre la Ley de la CFE (artículos 82 y 83) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción I), generada sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para poder atender a la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por las empresas productivas del Estado CFE con los gobernados, debido a que una legislación dispone que es competente el Poder Judicial Federal, afirmando que el contrato es materia mercantil, y la otra establece que es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de un contrato administrativo de adquisiciones de interés público, lo que dice, **vulnera el principio de seguridad jurídica.**
22. Sin embargo, dichos agravios deben calificarse como **inoperantes,** pues tal como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos asuntos[[35]](#footnote-36), tales planteamientos no constituyen un tema propiamente constitucional que pueda ser materia de estudio de este recurso, **sino que se trata de una cuestión de mera legalidad en el que se pretende discernir cuál,** entre dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, **es la que resulta aplicable al caso en estudio,** es decir, su litis se reduce a un tema de aplicabilidad de ley, y no de su constitucionalidad en abstracto, lo cual no puede ser materia de escrutinio constitucional.
23. Por tanto, al ser ello una cuestión propia de la interpretación del derecho ordinario, que debe resolverse mediante criterios de hermenéutica jurídica dentro del marco de legalidad, **es que el agravio en comento no puede ser analizado por esta vía,** ya que se insiste, no contiene un planteamiento propiamente constitucional, el cual se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional; de ahí su **inoperancia**.
24. Por otro lado, se estiman igualmente **inoperantes** los agravios de la recurrente -**inciso C)**-, en los que aduce que existe violación en su perjuicio a lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los derechos humanos de acceso a la justicia, audiencia, tutela jurisdiccional efectiva, pro persona, en relación con los numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al considerar que, conforme al principio de progresividad, no se aplicó la ley de manera favorable a la quejosa, lo que la deja en estado de indefensión y sin acceso a la justicia; que en lugar de privilegiarse el estudio de fondo sobre formalismos del juicio, se opta por aplicar una ley menos favorable, para declararse incompetente; y, que se violan los principios de audiencia y acceso a la justicia pues se le deja en estado de indefensión, al considerar que había intentado la vía idónea para dirimir la controversia.
25. A fin de evidenciar lo anterior, conviene recordar que el Tribunal Colegiado calificó de **ineficaces** los argumentos de la quejosa en los que señaló que los numerales reclamados infringen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, tutelados en la Constitución Federal. Ello, al estimarse que aun y cuando identificó los derechos fundamentales que a su consideración se trastocaban, lo cierto es que no fue posible advertir alguna causa de pedir en sus argumentos que tuviera relación directa con esas prerrogativas específicas, a fin de que se emprendiera un análisis de constitucionalidad sobre ese particular.
26. Ahora bien, de la lectura de los agravios en estudio, se advierte que resultan **inoperantes**, pues en ellos reitera los argumentos que ya fueron desestimados en la sentencia recurrida. Concretamente, en lo relativo a que no se formularon planteamientos a fin de evidenciar de qué manera se infringen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.
27. Y con esa reiteración, la recurrente no refuta frontalmente el razonamiento toral por el cual se desestimó por ineficaz su concepto de violación, esto es, no combate la consideración del Tribunal Colegiado en la cual determinó que aun y cuando la quejosa había identificado los derechos fundamentales que a su consideración se trastocaban - audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica-, lo cierto es que no le fue posible advertir alguna causa de pedir que tuviera relación directa con esas prerrogativas específicas, a fin de que se emprendiera un análisis de constitucionalidad sobre ese particular.
28. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)[[36]](#footnote-37), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.
29. Finalmente, igual consideración (**inoperancia**) merecen los agravios de la parte recurrente en los que aduce que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -que dice no fue analizado por el Tribunal Colegiado-, establece la competencia material de dicho tribunal para conocer de la interpretación y cumplimiento de los contratos de adquisiciones que celebra la empresa productiva del Estado CFE.
30. Así como que se debe tomar en cuenta que el recurso de reclamación que interpuso la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, fue en contra de la admisión de la demanda de nulidad promovida por su representada en donde impugnó las resoluciones en las cuales se hubiera dado contestación al escrito de solicitud de pago del principal y gastos financieros por incumplimiento de pago oportuno del contrato materia de la litis, así como en la que se hayan determinado pagos en exceso -que manifestó desconocer en tanto no se notificaron legalmente-, por lo que con base en ello se encuentran ante el incumplimiento del contrato administrativo y, por ende, esa cuestión debe dilucidarse en la vía administrativa.
31. Ello, pues tales argumentos se refieren a temas de mera **legalidad** que escapan del estudio de constitucionalidad materia de este amparo directo en revisión, el cual se circunscribe a examinar cuestiones propiamente constitucionales. Por consiguiente, si en el recurso se plantean al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad -como sucede en el caso de los reseñados con antelación-, éstos deben desestimarse por **inoperantes.**
32. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/98 de rubro ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.”[[37]](#footnote-38)***

**VII. DECISIÓN**

1. En ese orden de ideas, al no prosperar los argumentos hechos valer por la parte quejosa recurrente, lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a **Manufacturas Post Form, sociedad anónima de capital variable**, en contra del acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno fue suscrito un convenio modificatorio del contrato de bienes 700514696, del cual se advierte que las partes contratantes acordaron diferir las obligaciones contractuales señaladas en la “cláusula octava. fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Cabe señalar que de la consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), cuya existencia constituye un hecho notorio, se advierte que dicha determinación fue impugnada a través de un juicio contencioso administrativo que fue del conocimiento de la **Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien lo admitió a trámite y registró con el número **1843/22-05-01-3**, en contra de cuya admisión la autoridad demandada interpuso **recurso de reclamación**, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo **fundado** al considerar que el acto administrativo impugnado no era de los impugnables a través del juicio contencioso administrativo. En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio de **amparo directo**, el cual fue registrado con el número de expediente **D.A. 178/2023** ante el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, quien lo resolvió en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de **negar** el amparo solicitado (en dicho juicio también se reclamó la **inconstitucionalidad de los artículos 82 y 83** **de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad**). Finalmente, en contra de la sentencia de amparo directo en comento se interpuso **recurso de revisión**, el cual se encuentra radicado en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **ADR 3867/2024**, del índice de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y que a la fecha se encuentra **pendiente de resolución.** [↑](#footnote-ref-3)
3. Derivado de todo lo anterior, mediante oficio número SSB/DD’DAJ-11423/2022 de quince de agosto de dos mil veintidós, CFE Suministrador de Servicios Básicos, **requirió a Dorama**, **Institución de Garantías, sociedad anónima,** el pago de la cantidad de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con cargo a la **Póliza de Fianza** número 21A02504 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, expedida a favor de la CFE-SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, para garantizar el debido cumplimiento y calidad de todas y cada una de las obligaciones y estipulaciones contenidas en el contrato de adquisición de bienes número 700514696, hasta el monto total de la póliza de fianza, más la indemnización por mora. [↑](#footnote-ref-4)
4. “ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

   …

   II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal. …”. [↑](#footnote-ref-5)
5. “Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

   …

   **VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; …”. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   […]

   **IX.-** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

   […] [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

   […]

   II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

   **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

   […]

   **IV.** Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

   […] [↑](#footnote-ref-9)
9. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-10)
10. **PRIMERO**. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

    La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

    La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

    **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

    …

    **III**. Los amparo en revisión:

    …

    **B)** Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

    …

    **TERCERO**. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-11)
11. “**Artículo** **31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

    …

    II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y.

    …” [↑](#footnote-ref-12)
12. Sin considerar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, al haber sido sábados y domingos, así como el dieciocho y veintiuno (inhábil pero laborable) de marzo del mismo año, por haber sido inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós dictado en el juicio de nulidad **1873/22-05-02-4** (foja 61). [↑](#footnote-ref-14)
14. Según se advierte en auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo D.A. 128/2023 (fojas 83 y 84). [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

    …

    II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

    **Artículo 96**. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [↑](#footnote-ref-16)
16. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

    **a)** Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

    **b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. [↑](#footnote-ref-17)
17. “**Artículo 82.-** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

    Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.”

    “**Artículo 83.-** En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

    I. El recurso de reconsideración ante la instancia colegiada que se determine en el Estatuto Orgánico, y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, o

    II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

    Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

    Una vez **adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación**, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.” [↑](#footnote-ref-18)
18. Resuelto en sesión de uno de julio de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente José Fernando Franco González Salas. [↑](#footnote-ref-19)
19. Se dijo que en relación con lo afirmado en cuanto a que el legislador debe atender a lo que establece la norma constitucional en comento para fijar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultaba ilustrativa la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:***“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución "se ordenará a la dependencia o entidad" que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.”* (Novena Época, registro 175182, Segunda Sala de esta Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, tesis 2a./J. 49/2006, página 285).*”* [↑](#footnote-ref-20)
20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 234. Registro digital 166536. [↑](#footnote-ref-21)
21. Resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). [↑](#footnote-ref-22)
22. Tesis 1a. CXLII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 490, registro digital 2001371. [↑](#footnote-ref-23)
23. Esta consideración ha sido sostenida tanto la **Primera** como la **Segunda Salas** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

    Por su parte, la **Primera Sala** al resolver el **amparo en revisión** **1389/2006**, en sesión de trece de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández (ponente), Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Cossío Díaz (presidente), sostuvo que *“[el] párrafo tercero [párrafo cuarto vigente] del numeral 134 constitucional, al establecer que, en materia de licitaciones públicas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, está reconociendo expresamente la facultad de los órganos legislativos, según el ámbito de competencia en que actúan, para regular las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, y prestación de servicios de cualquier naturaleza. […].”*. De este asunto derivó la **tesis 1a. IV/2007** de rubro: “**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV DE ESTE ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA RESPETAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 472. Registro digital 173631.

    Por otro lado, en similares términos, la **Segunda Sala** al resolver el **amparo en revisión 272/2007**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano (ponente), Franco González Salas y Luna Ramos (presidenta), sostuvo que *“[…] en congruencia con el señalado artículo 134 constitucional, cuyo fin es el de asegurar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes,* ***sean idóneas para conseguir las mejores condiciones posibles para el Estado,*** *el legislador ordinario se encuentra obligado a establecer en las leyes las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren dichas condiciones, […].”*.

    Finalmente, la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 192/2014**, en sesión de catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente), determinó que *“[…] la norma constitucional [el artículo 134] no se dirige a un solo legislador, sino a una pluralidad de ellos, pues otorga competencia a los distintos niveles de gobierno: tanto la federación, los estados y el Distrito Federal. Todos estos niveles de gobierno, mediante sus órganos legislativos, deben reglamentar la norma constitucional, por lo que el Constituyente no pudo prever que sólo existiera una legislación en la materia, sino una pluralidad de ellas con distintos ámbitos espaciales de validez.”*. De este asunto derivó la **tesis 1a. CCXXXVIII/2015** de rubro: “**RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL**.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 477. Registro digital 2009728. [↑](#footnote-ref-24)
24. En términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de cada ordenamiento legal, cuyo contenido es el siguiente: “Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.” y “Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.” [↑](#footnote-ref-25)
25. En cuyo artículo 77 establece que las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran la CFE así como sus empresas productivas subsidiarias, se realizarán en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a las mismas le serán aplicables las disposiciones que establece la propia ley de la CFE y las demás que deriven de lo misma, en cambio, que no les son aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. [↑](#footnote-ref-26)
26. “**Artículo 25.** […]

    El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y **empresas productivas del Estado** que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.”

    **“Artículo 27.** […]

    En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

    Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.**”**

    **“Art. 28.** […]

    No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. […]” [↑](#footnote-ref-27)
27. Dictamen legislativo que se refiere a las iniciativas presentadas el 31 de julio de 2013, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; de 14 de agosto de 2013 por el Titular del Poder Ejecutivo y de 20 siguiente, por senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Consultable en la página:

    <http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCME_3-1.pdf> [↑](#footnote-ref-28)
28. Resuelta en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno. En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe adoptarse. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. [↑](#footnote-ref-29)
29. “**Tercero.** La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.” [↑](#footnote-ref-30)
30. “**Vigésimo.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

    I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

    II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

    III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

    IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

    V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

    VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

    Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

    Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.” [↑](#footnote-ref-31)
31. **“Artículo 3.** La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

    Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

    En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.” [↑](#footnote-ref-32)
32. **“Artículo 77.** La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

    A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” [↑](#footnote-ref-33)
33. **Amparo directo en revisión 1015/2021**, resuelto en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y seis, así como del sesenta y uno al setenta, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-34)
34. **Artículo 80.** Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

    Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. [↑](#footnote-ref-35)
35. Tal es en el caso del **amparo directo en revisión** **7296/2023**, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los párrafos treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos a cuarenta y cinco, cincuenta y cincuenta y seis; y del **amparo directo en revisión** **2843/2024**, fallado en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-36)
36. Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital 159947. [↑](#footnote-ref-37)
37. El texto de la tesis es el siguiente: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326. Registro digital 195743. [↑](#footnote-ref-38)